

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829 siendo instalada en Tegucigalpa en el cuartel San Francisco. El primer periódico que se imprimió fue una proclama de General Morazan con fecha 4 de diciembre de 1829.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1870, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXXII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

SÁBADO 17 DE ENERO DE 1998

NUM. 28,466

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 189-97

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que este Primer Poder del Estado mediante Resolución N° 5-97 en el Punto N° 17 Numeral 1) del Acta N° 24, que contiene la sesión celebrada el día jueves 31 de julio de 1997, resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes las bases del Proyecto de CONVENIO FINANCIERO, a ser suscrito entre el INSTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE SPA (MEDIO CREDITO CENTRALE), en su condición de Prestamista, y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, en su condición de Prestatario del financiamiento hasta por un monto de ECU 26.239,418 29 (veintiséis millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho ECUS con 29/100), fondos destinados a financiar la Realización del PROYECTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL VALLE DE NACAOME

CONSIDERANDO Que de conformidad con el Artículo 205, Numeral 36, de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los empréstitos o Convenios similares que se relacionen con el Crédito Público celebrados por el Poder Ejecutivo

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1 -Aprobar en toda y cada una de sus partes del CONVENIO FINANCIERO N° 97/005, suscrito el 7 de agosto de 1997, entre el INSTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE SPA. (MEDIO CREDITO CENTRALE), en su condición de Prestamista, y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, en su condición de Prestatario del financiamiento hasta por un monto de ECU 26,239,418 29 (veintiséis millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho ECUS con 29/100), fondos destinados a financiar la Realización del PROYECTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL VALLE DE NACAOME, y que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS F. ROT/AID-A/ECU CONVENIO FINANCIERO entre EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS y MEDIO CREDITO CENTRALE INSTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE S.P.A. CONVENIO FINANCIERO. De conformidad con el Artículo 6 de la Ley N° 49 del 26 de febrero, 1987 de la República de Italia entre: -El Gobierno de la República de Honduras, Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Tegucigalpa, Honduras (más adelante nos referimos al prestatario) representado por el señor JUAN F. FERRERA por una parte; y -El Mediocrédito Centrale, Instituto per il crédito a medio

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS N° 189-97, 212-97, 49-96

Diciembre, 1997, Abril, 1996.

SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Resolución Número 409-97

Diciembre, 1997

A V I S O S

termine S.p.A., con oficina registrada en Roma, vía piemonte 51, registrado con la Cancillería del Tribunal de Roma con el n. 3362/94 Reg. Soc. Con el registro de grupos Bancarios con n. 10680 7 y con registro de Bancos con n. 74762 6.0, con un capital de Liras 2 148.221 300 000, reservas Liras 264 140 086 026, código de impuesto n. 00594040586 (más adelante nos referimos a Mediocrédito Centrale) como administrador del fondo establecido de conformidad con el Artículo 6 de la Ley Italiana n. 49 del 26 de febrero, 1987, representado por el señor PAOLO MASCHIO y el señor R. MORARI por la otra parte. CONSIDERANDO, El Ministro del Tesoro del Gobierno de la República de Italia, en la propuesta del Ministro de asuntos exteriores, por Decreto n. 520629 con fecha 27.6.97, ha autorizado a Mediocrédito Centrale a otorgar un crédito financiero de ECU 26,239,418 29 (veintiséis millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho punto veintinueve) a la República de Honduras. Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas bajo las siguientes condiciones: -Reembolso 20 (veinte) cuotas semestrales iguales en forma consecutiva, el primero de los cuales se pagará a los 126 (ciento veintiséis) meses, a partir de la fecha de la vigencia del convenio financiero; -Tipo de Interés: Nominal anual 1 50% (uno p. nto cincuenta por ciento) pagadero al final de cada período de 6 (seis) meses a partir de la fecha de cada retiro, -Propósito del crédito: Realización de un Proyecto de Desarrollo de Recursos Hídricos en el Valle de Nacaome, -Moneda de Desembolso: El crédito financiero será desembolsado en Lira Italiana al tipo de cambio indicativo reportado por la Banca d' Italia, según lo establece el Artículo 2 de la Ley n. 312 del 12 de agosto de 1993 como ha sido fijado en dos días laborales anteriores a su desembolso. Por tanto, El Preámbulo que está siendo considerado como parte integral de este convenio junto con sus anexos, las partes por este medio acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. Crédito financiero. 1.1 Mediocrédito Centrale otorga al prestatario, y el prestatario por este medio acepta, un crédito financiero de una cantidad máxima de ECU 26,239,418.29 (veintiséis millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho punto veintinueve).

1.2 El ECU (unidad monetaria europea) su valor actual es la suma de valores específicos de la moneda de doce países miembros de la EEC

(Comunidad Económica Europea) de conformidad con el consejo regulador EEC/A 1971/89 del 19 de junio 1989, el ECU es definido como la suma de los siguientes componentes.

0.6242	Marco Alemán
0.0884	Lira Esterlina
1.332	Franco Francés
151.8	Lira Italiana
0.2198	Florin Holandés
3.301	Franco Belga
0.130	Franco Luxemburgo
6.885	Peseta Española
0.1976	Corona Danés
0.008552	Libra Irlandesa
1.440	Dracma Griego
1.393	Escudo Portugués
= 1,000	ECU

De acuerdo con el sistema cambiario abierto, cualquier cambio en los componentes del ECU decidido por la EEC son automática y prontamente asimilados por este crédito y los pagos bajo este convenio se continuarán haciendo en ECU como está definido bajo las nuevas bases.

1.3 El mencionado crédito deberá ser usado para la realización de un Proyecto de Desarrollo de Recursos Hídricos en el Valle de Nacaome.

1.4 La asignación final de este crédito del contrato de suministro referido en el punto 1.3 arriba, será comunicado por mediocrédito centrale al prestatario y al Banco agente una vez que los requisitos previstos por la regulación italiana se hayan llevado a cabo, la mencionada asignación se llevará a cabo dentro del período establecido en el Artículo 4 ítem 4.2

1.5 El crédito financiero estará disponible y utilizable de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este convenio, a parte de las diferentes disposiciones de las autoridades competentes del Gobierno Italiano

Artículo 2 Banco agente. 2.1 Se acordó que el Banco Agente para este crédito será la sucursal de Roma de Crédito Italiano (más adelante nos referimos al Banco Agente)

2.2 El Banco Agente abrirá una "cuenta externa" a nombre del prestatario

2.3 El Banco Agente de acuerdo con las disposiciones vigentes en Italia, deberá controlar que los pagos a realizarse bajo este convenio estén de acuerdo con las leyes de control de cambio vigentes en Italia.

2.4 El Banco Agente hará los pagos según este convenio contra entrega, por los beneficiarios Italianos, de los documentos contractuales requeridos por el contrato de suministro y el recibo de descargo en dos originales. El Banco Agente remitirá un original del recibo y una copia de los documentos contractuales a mediocrédito centrale y transmitirá el segundo original del recibo y documentos contractuales al prestatario

Artículo 3 Vigencia del convenio financiero. 3.1 Este convenio tendrá vigencia una vez que mediocrédito centrale haya recibido del prestatario los siguientes documentos: a) Un certificado por la autoridad competente del Gobierno de la República de Honduras, de que la firma plasmada en este convenio es de una persona debidamente autorizada bajo las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en Honduras, para cumplir con las obligaciones que surjan bajo el mismo convenio, b) La designación escrita por la autoridad competente del Gobierno de Honduras de la persona o personas debidamente autorizadas para firmar el reconocimiento de la deuda referido en el Artículo 9 y los otros documentos previstos en este convenio, cuyas formas están incluidas en los mismos (anexos A-B-C y E), tal designación también especificará el nombre y la oficina de las mencionadas personas y contendrá también el "espécimen" de firmas de las mismas; el prestatario transmitirá tal designación y el "espécimen" de las firmas y cambios posteriores, si hubiere alguno, al

Banco Agente; y, c) Copia de las instrucciones, dadas al Banco Agente, para abrir una "cuenta externa" a nombre del prestatario y usar los fondos acreditados en esta cuenta con el exclusivo propósito de hacer tales pagos directamente por el prestatario de acuerdo a las condiciones especificadas para los mismos. Las instrucciones mencionadas aparecen en la forma del anexo a), serán expresamente aceptadas por el Banco Agente y confirmadas por el mismo Banco Agente a Mediocrédito Centrale por escrito.

3.2 Mediocrédito Centrale deberá, tan pronto como reciba los documentos antes mencionados, notificar al prestatario, por carta o fax para ser confirmado posteriormente por carta, y el Banco Agente, de la fecha en la que este convenio tendrá vigencia

Artículo 4. Moneda y período de retro del crédito financiero. 4.1 El crédito financiero se desembolsará en Lira Italiana de conformidad con las disposiciones del preámbulo de este convenio.

4.2 Los fondos serán acreditados, de una sola vez o por partes, a la "cuenta externa" dentro de 36 (treinta y seis) meses a partir de la fecha en que tenga vigencia este convenio, a menos que se acuerde una extensión por las partes, sujeto a autorización, si fuere necesario, por las autoridades Italianas y Hondureñas

4.3 El crédito financiero será usado después de la fecha de vigencia de este convenio, fecha la cual será notificada por Mediocrédito Centrale al prestatario y al Banco Agente de conformidad con el Artículo 3, mencionado anteriormente

Artículo 5. Condiciones para utilización de fondos. Solicitud para acreditar fondos. 5.1 Después de la vigencia de este convenio el prestatario transmitirá a Mediocrédito Centrale una carta solicitando la disponibilidad de los fondos necesarios para los pagos previstos para cada contrato de suministro cuya asignación a este crédito ha sido debidamente autorizado por las autoridades Italianas competentes y notificado al prestatario por escrito de conformidad con las disposiciones del Artículo 1, ítem 1.4 tal solicitud será en la forma del anexo B

5.2 El prestatario también entregará al Banco Agente una carta de instrucciones, en la forma del anexo c), para cada contrato antes mencionado, las cuales serán expresamente aceptadas por el Banco Agente por comunicación escrita al mismo prestatario y a Mediocrédito Centrale.

5.3 Siguiendo las instrucciones antes mencionadas del prestatario, el Banco Agente solicitará a Mediocrédito Centrale de vez en cuando, acreditar a la "cuenta externa" del prestatario con los fondos necesarios para hacer los pagos previstos en el contrato de suministro relativo a ello, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo

6 El Banco Agente redactará las solicitudes de crédito según al anexo D) y transmitirá una copia al prestatario

Artículo 6. Condiciones para utilización de fondos. Crédito de fondos. 6.1 El uso del crédito financiero se hará de acuerdo a las condiciones establecidas a continuación

6.2 Una vez, se reciba la carta de solicitud para disponer de los fondos referidos en el Artículo 5, ítem 5.1, Mediocrédito Centrale realizará las solicitudes para acreditar los fondos los cuales hará el Banco Agente en nombre del prestatario, de acuerdo a las últimas instrucciones.

6.3 Cada solicitud para acreditar indicará: El número y fecha del contrato de suministro; el nombre del importador hondureño y del exportador italiano, el valor a desembolsar, un testimonio del Banco Agente de la regularidad y conformidad de los documentos contractuales del contrato de suministro a los que ellos se refieren. El original de tales documentos contractuales se transmitirá al prestatario por el Banco Agente.

6.4 Cada solicitud para acreditar se ejecutará dentro de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de recepción de la misma por Mediocrédito Centrale, con tal que los fondos pertinentes se hayan hecho disponibles por las autoridades gubernamentales competentes de Italia.

6.5 Cada solicitud para acreditar se presentará cuando cada pago sea hecho de acuerdo a los términos del contrato.

6.6 Una vez que se reciba cada una de las antes mencionadas solicitudes para acreditar, Mediocrédito Centrale dará las instrucciones necesarias al Banco Agente para el crédito de los fondos en la "cuenta externa" abierta a nombre del prestatario y confirmará por télex al mencionado prestatario el valor total del desembolso y la fecha del crédito actual.

6.7 Al mismo tiempo cuando los fondos son acreditados a la "cuenta externa", el Banco Agente hará los pagos de acuerdo con el contrato de suministro a favor de los exportadores italianos y obtendrá de ellos un recibo de descargo en dos originales de los cuales uno de ellos se remitirá al prestatario junto con los documentos contractuales emitidos para los mismos pagos y el otro a Mediocrédito Centrale junto con una copia de tales documentos contractuales.

6.8 Después de hacer cada crédito de fondos a la "cuenta externa" y después de los pagos correspondientes a favor de los beneficiarios antes mencionados, Mediocrédito Centrale transmitirá por carta al prestatario, una copia del mismo al Banco Agente, el programa de reembolso, el valor desembolsado indicando el vencimiento relativo a ello. Tal programa de reembolso, al ser concluido será aceptado por el prestatario por escrito, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 8.

6.9 Si el Banco Agente no puede hacer los pagos a favor de los beneficiarios antes mencionados en el día fijado para acreditar los fondos a la "cuenta externa", dicho Banco Agente no cumplirá con las instrucciones de crédito de Mediocrédito Centrale e informará inmediatamente al prestatario y a Mediocrédito Centrale por escrito.

6.10 Una vez que la causa por la cual no se pudo realizar los pagos a los beneficiarios haya sido eliminada, el Banco Agente emitirá a Mediocrédito Centrale otra solicitud de crédito.

6.11 Mediocrédito Centrale se reserva el derecho de no realizar ninguna solicitud para acreditar a la "cuenta externa", en caso de incumplimiento frente a Mediocrédito Centrale bajo este crédito financiero u otros créditos financieros otorgados por el mencionado Mediocrédito Centrale al Gobierno o al Banco Central o a las agencias de Estado de la República de Honduras, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley n. 38 del 09 de febrero de 1979 y al Artículo 6 de la Ley n. 49 del 26 de febrero de 1987 de la República de Italia y a las modificaciones siguientes.

Artículo 7. Condiciones para utilización de fondos. Imposibilidad de usar el crédito en ECU. 7.1 Si en algún momento durante el período de retiro el ECU deja de ser usado como unidad básica de contabilidad en el sistema monetario europeo o si no es posible ningún pago en ECU como consecuencia de cambios básicos en las políticas financieras nacionales o internacionales, Mediocrédito Centrale notificará inmediatamente al prestatario y al Banco Agente por escrito y suspenderá las solicitudes para acreditar a la "cuenta externa" hasta que las partes, en acuerdo con sus respectivos Gobiernos, hayan negociado definitivamente de buena fe una solución satisfactoria la cual permita usar el crédito remanente.

Artículo 8. Reembolso del crédito financiero y pago de intereses. 8.1 Cada valor acreditado a la "cuenta externa" será reembolsado de acuerdo al programa de reembolso que Mediocrédito Centrale remitirá al prestatario, con una copia del mismo al Banco Agente de conformidad con el Artículo 6, ítem 6.8.

8.2 Cada valor acreditado a la "cuenta externa" será reembolsado en 20 (veinte) plazos semestrales iguales en forma consecutiva (plazos del principal), el primero de los cuales se hará en 126 (ciento veintiseis) meses a partir de la fecha en que tome vigencia este convenio.

8.3 En el notable plazo principal relativo a cada crédito hecho a la "cuenta externa", se calcularán intereses a la tasa nominal anual de 1.50% (uno punto cincuenta por ciento) igual a 0.75% (cero punto setenta y cinco) semestrales en cada atraso, a partir de la fecha en que se haga el crédito hasta la fecha de reembolso del último plazo principal.

8.4 Durante el período de reembolso, los intereses se pagarán en las mismas fechas de vencimiento de los plazos del principal. Durante el período de gracia, los intereses se pagarán cada seis meses en las fechas correspondientes, en días y meses, a las fechas de reembolso del plazo principal. Consecuentemente, el primer plazo de interés podría estar relacionado a un período menor de seis meses. No obstante, este período debería ser menor de treinta (30) días, el correspondiente plazo de interés será pagado junto con el plazo de interés subsiguiente. El primer plazo de interés, relacionado a un período mayor de seis meses o menor de seis meses, será calculado por los días actuales corriendo entre la fecha de acreditar a la "cuenta externa" y la fecha de su retiro, en base a un período de seis meses de ciento ochenta (180) días.

8.5 El pago de interés, relacionado a cada retiro se hará en las fechas de vencimiento indicadas en el programa de reembolso según lo establece el Artículo 6, ítem 6.8, hasta la fecha de entrega del reconocimiento de deuda referido en el Artículo 9, para el siguiente período de reembolso del principal y el pago de intereses se hará en las fechas de vencimiento indicadas en el programa de reembolso adjunta al antes mencionado reconocimiento de deuda.

Artículo 9. Entrega del reconocimiento de deuda. 9.1 Dentro de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de expiración del último retiro del crédito financiero establecido en el Artículo 4, ítem 4.2, el prestatario entregará a Mediocrédito Centrale un reconocimiento de deuda con su debida inicial en cada página y firmado, en la forma del anexo e), con los siguientes requisitos: a) Valor Principal. El reconocimiento de deuda será para el valor principal correspondiente al valor total de todos los retiros hechos, b) Interés. A la tasa establecida en el Artículo 8 ítem 8.3. c) Beneficiario. A la orden de Mediocrédito Centrale, d) Lugar y fecha de emisión. A ser indicado en el momento de la firma. e) Domicilio. Todos los valores indicados en el reconocimiento de deuda serán pagaderos por el prestatario a Mediocrédito Centrale en las respectivas fechas de vencimiento al Banco Agente, f) Transferibilidad. El reconocimiento de deuda aún no vencido es libremente transferible por Mediocrédito Centrale a una persona Jurídica Italiana ya sea privada o pública. La transferencia a una persona jurídica extranjera ya sea pública o privada está sujeta al previo consentimiento del prestatario. Se entiende que el prestatario no será responsable ni estará sujeto a ningún cargo, cuotas o impuesto que se pudiera generar como resultado de la transferencia del reconocimiento de deuda. Mediocrédito Centrale notificará al Banco Agente de la transferencia del reconocimiento de deuda, y, g) Fechas vencidas y programas de reembolso del crédito financiero. El programa de reembolso establecido en el Reconocimiento de Deuda será completado sumando todo el principal y los plazos de intereses aún no vencidos en la fecha de entrega del reconocimiento de deuda, como resultado de cada programa de reembolso elaborado para cada retiro, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 6, ítem 6.8.

9.2 Mediocrédito Centrale depositará el reconocimiento de deuda para registro y administración del mismo con el Banco Agente, después de haber endosado dicho reconocimiento de deuda a favor del Banco Agente.

9.3 El Banco Agente anotará de vez en cuando en el reconocimiento de deuda cualquier pago del principal e intereses y, tan pronto como todos los pagos concebidos en el reconocimiento de deuda se hayan hecho, el Banco Agente regresará el reconocimiento de deuda al prestatario debidamente firmado.

Artículo 10. Lugar y condiciones de pago. Compromiso del prestatario. 10.1 Todos los pagos y reembolsos hechos bajo este convenio

así como bajo el reconocimiento de deuda relacionado a ello, serán acreditado por el prestatario al Banco Agente, sin demora, en la fecha actual de vencimiento, por el valor correspondiente en ECU, a favor de Mediocrédito Centrale o de la persona o personas con derecho a ello. Dicho valor será acreditado sin deducción de ningún Banco y/o cambio de cuota y sin aviso del mismo por parte del Mediocrédito Centrale o por las personas que tengan derecho a ello que están siendo requeridas

10.2 El compromiso del prestatario de pagar las sumas vencidas bajo este convenio y el reconocimiento de deuda relacionado a ello es independiente, absoluto, incondicional e irrevocable.

Artículo 11. No disponibilidad de fondos. 11.1 Si en algún momento el ECU deja de ser usado en el Sistema Monetario Europeo como unidad básica de contabilidad de la Comunidad Económica Europea y/o fondos en ECU requeridos por el prestatario para hacer pagos del Principal e intereses conforme a este convenio no están disponibles, el prestatario inmediatamente dará aviso de ello por escrito a Mediocrédito Centrale y al Banco Agente, por lo cual todos los pagos del principal e intereses se harán en US Dólares o en cualquier otra moneda acordada por las dos partes, el valor de cada pago en US Dólares será calculado en 4 (cuatro) días laborables antes de la fecha en la cual ha sido hecho el pago relevante día de valuación- como se establece bajo el párrafo 11.2 a continuación.

11.2 Con respecto al párrafo 11.1 antes mencionado el equivalente del ECU en US Dólares será determinado por la Bolsa de Valores de Luxemburgo a partir de cualquier día de valuación de la siguiente manera: I) Los componentes del ECU (los "componentes") será la suma de las monedas que eran componentes del ECU cuando el ECU fue más recientemente usado, ya sea en el sistema monetario europeo o por el arreglo de transacciones por las instituciones públicas o dentro de la comunidad europea, cualquiera que se usó de último II) El equivalente del ECU en US Dólares se calculará sumando los US Dólares equivalente a los componentes III) Los US Dólares equivalente a cada uno de los componentes se terminarán por la Bolsa de Valores de Luxemburgo en base a la entrega de las transacciones prevalecientes a las 2:30 p.m., hora de Luxemburgo en el día que precede a cuatro días laborables los días del pago relativo a ello (día de valuación) como se obtuvo por la Bolsa de Valores de Luxemburgo de uno o más de los Bancos principales seleccionados así por el Mediocrédito Centrale en el país de emisión de las monedas componentes en cuestión IV) En el caso de que tal transacción directa no esté a la disposición de la moneda componente a partir del día de valuación de cualquiera de los bancos seleccionados por Mediocrédito Centrale para este propósito, porque los mercados de divisas están cerrados en el país de emisión de esa moneda o por cualquier otra razón, la más reciente transacción directa para esa moneda obtenida por la Bolsa de Valores de Luxemburgo será usada para el cálculo de los equivalentes del ECU a partir del día de valuación, estipulado, sin embargo, que dicha reciente transacción directa puede ser usada solamente, si éstas predominan no más de dos días laborables en el país de emisión antes del mencionado día de valuación. Más allá de tal período de dos días laborables, la Bolsa de Valores de Luxemburgo determinará el equivalente de US Dólar de dicho componente en base a la tasa cruzada, derivada en base a la entrega de las transacciones para tal moneda componente y para el US Dólar predominante a las 2:30 p.m., hora de Luxemburgo de uno o más bancos principales como se especifica por Mediocrédito Centrale, en un país diferente el país de emisión de la moneda componente. Dentro de tal período de dos días laborables, la Bolsa de Valores de Luxemburgo determinará el equivalente del US Dólar de dicho componente en base a tal tasa cruzada, si Mediocrédito Centrale juzga que el equivalente así calculado es más representativo que el equivalente de Dólar calculado en base a las transacciones más directas. En caso de que haya más de un mercado para negociar en cualquier moneda componente por razón de regulación de divisas o por cualquier otra razón, el mercado a referirse con respecto a tal moneda será ese sobre el cual un emisor no residente de seguridades denominadas en tal moneda compraría tal moneda para hacer pagos con respecto a tales seguridades. Todas las resoluciones hechas por

Mediocrédito Centrale o la Bolsa de Valores será en su propio criterio y será concluyente para todos los propósitos y obligatorio para el prestatario y todos los poseedores del reconocimiento de deuda Mediocrédito Centrale dará al prestatario todas las evidencias de tal resolución, recibida con procedencia de la Bolsa de Valores de Luxemburgo. V) En el caso de que la unidad oficial de cualquier moneda componente del ECU sea cambiada en la forma de combinación o sub-división, el número de unidades de esa moneda como un componente se dividirá o multiplicará en la misma proporción. En el caso de que dos o más monedas componentes se consoliden en una sola moneda, los valores de esas monedas como componentes serán reemplazados por un valor en dicha moneda individual. En el caso de que cualquier moneda componente pudiera ser dividida en dos o más monedas, el valor de la moneda como un componente será reemplazado por valores de esas dos o más monedas, cada una de las cuales será igual al valor de la antigua moneda componente dividida por el número de monedas en la cual dicha moneda fue dividida.

11.1 En cualquier momento el equivalente del ECU en US Dólares es determinado de conformidad con el párrafo anterior, Mediocrédito Centrale notificará inmediatamente al prestatario y al Banco Agente de tal resolución

Artículo 12. Intereses moratorios. 12.1 Si el Banco Agente por alguna razón, incluyendo razones más allá del control del prestatario, no recibe las sumas vencidas para el principal e intereses dentro de la fecha vencida, el prestatario estará obligado a pagar al Banco Agente, dichas sumas, intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento hasta la fecha del crédito actual a favor de Mediocrédito Centrale o de la persona o personas con derecho a ello.

12.2 Dichos intereses moratorios serán calculados a la tasa de 1,50% (uno punto cincuenta por ciento) por el período de 35 (treinta y cinco) días inmediatamente posterior a la fecha original de vencimiento y, más tarde a la tasa de 5% (cinco por ciento) hasta la fecha del crédito actual a favor de Mediocrédito Centrale

12.3 Para los 35 (treinta y cinco) días inmediatamente seguidos de la fecha original de vencimiento dichos intereses moratorios serán calculados aplicando la fórmula de interés simple, más tarde, tales intereses moratorios serán calculados aplicando la fórmula de interés simple si este término es menor que un año aplicando la fórmula de interés compuesto si el término excede a un año

Artículo 13. Impuestos. 13.1 Cualquier impuesto presente o futuro que pudiera resultar en Honduras por cualquier razón relacionada a este convenio y al reconocimiento de deuda será exclusivamente pagado por el prestatario.

13.2 Cualquier impuesto que resultare en Italia no será pagado por el prestatario.

13.3 Mediocrédito Centrale declara que se avalará asimismo de la condición de impuestos previstos bajo el Decreto del Presidente de la República N° 601 del 29 de septiembre, 1973 y Ley N° 227 del 24 de mayo, 1977 de la República de Italia y posteriores enmiendas a ellas.

Artículo 14. Arreglo de controversias. 14.1 Las partes de este convenio se esforzarán para llegar a un arreglo amistoso en caso de alguna controversia surgida de la interpretación y/o ejecución de este convenio.

14.2 Si estos esfuerzos no conducen a un arreglo de la controversia dentro de 90 (noventa) días, la misma puede ser dirimida a nivel gubernamental

14.3 Si estos esfuerzos también fracasaran, todas las controversias serán finalmente dirimidas bajo las reglas de conciliación y arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, París, Francia, por un Tribunal de

Arbitraje de tres árbitros: -Uno designado por el prestatario. -Uno designado por el Mediocrédito Centrale. -Uno designado por los árbitros antes mencionados o, en caso de que no estén de acuerdo, por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio, París.

14.4 Si el prestatario o Mediocrédito Centrale no designan su árbitro dentro de 30 días a partir de la solicitud de la otra parte, este árbitro será designado por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio, París.

14.5 La decisión del Tribunal de Arbitraje, quienes decidirán de acuerdo a la Ley de la República de Italia, será final e incondicionalmente obligatorio para ambas partes sin ninguna posibilidad de apelar.

14.6 Ningún desacuerdo ni controversia que pueda surgir entre las partes de este convenio suspenderá la obligación del Prestatario de pagar, en las fechas vencidas acordadas, todos los valores vencidos bajo este convenio y en particular todos los valores que resulten del programa de reembolso establecido en el Artículo 6, ítem 6.8. y del reconocimiento de deudas relativo a ello.

Artículo 15. Avisos. 15.1 Avisos a ser dados de conformidad con este convenio serán destinados de la siguiente manera: -SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. Tegucigalpa, Honduras, Telefax 1308, N Fax 504/374142; -MEDIOCRÉDITO CENTRALE. Vía Piemonte 51, 00187 Rome -ITALY N.Télex 626496/626497; CRÉDITO ITALIANO -Rome Branch-Grandi Relazioni ed Enti-Convenzioni Finanziarie- P. le dell'industria 46-00144 Rome -ITALY Télex N. 621330 - Fax N. 54632957.

Artículo 16. Texto original del convenio financiero. 16.1 Este convenio es realizado y firmado en cuatro originales en italiano y cuatro originales en inglés. La versión italiana prevalecerá en caso de discordia PAOLO MASCHIO Y R. MORARI, en nombre de Mediocrédito Centrale Instituto Central per il crédito a medio termine S P A JUAN F. FERRERA, en nombre de Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Firmado en Roma el 7 de octubre de 1997. Firmado en Tegucigalpa el 13 de agosto de 1997".

"ANEXO A. (Forma de orden al Banco Agente). De Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas Para Crédito Italiano-Sucursal de Roma. Para Mediocrédito Centrale (copia). Crédito Financiero de ECU 26,239,418.29 (veintiséis millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho punto veintinueve), firmado por nosotros en Tegucigalpa el , y por Mediocrédito Centrale en Roma el En relación al antes mencionado convenio nosotros por este medio lo designamos como nuestro Banco Agente. Ustedes abrirán por tanto con Ustedes mismos una "cuenta externa" en nuestro nombre al cual Ustedes acreditarán de vez en cuando los fondos puestos a nuestra disposición por Mediocrédito Centrale. Los Fondos acreditados por Mediocrédito Centrale a esta cuenta serán simultáneamente utilizados exclusivamente para el financiamiento de la realización de un Proyecto de Desarrollo de Recursos Hídricos en el Valle de Nacaome, según las instrucciones que nosotros les daremos en una carta separada en la forma del anexo c) del antes mencionado convenio. Los pagos que ustedes harán a favor de los beneficiarios por nosotros mismos estarán subordinados a la entrega, por los mismos, de los documentos contractuales requeridos por el contrato de suministro y del recibo de descargo en dos originales. Por otra parte, como es indicado en el antes mencionado convenio, Ustedes remitirán un original del recibo de descargo y una copia de los documentos contractuales a Mediocrédito Centrale y Ustedes transmitirán a nosotros mismos el segundo original del recibo de descargo y los documentos contractuales. Por favor confirmen a Mediocrédito Centrale y a nosotros, por carta o por télex, para ser posteriormente confirmada por carta, su aceptación a estas instrucciones. Sinceramente".

"ANEXO B (Forma de la solicitud para hacer disponible los fondos. De: Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Para: Mediocrédito

Centrale. Convenio Financiero de ECU 26,239,418.29 (veintiséis millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho punto veintinueve), firmado por nosotros en Tegucigalpa, el, y por Mediocrédito Centrale en Roma el De conformidad con el Artículo 5 del antes mencionado convenio, nosotros por este medio les solicitamos poner a nuestra disposición, los créditos posteriores a la "cuenta externa" abierta en nuestro nombre con la sucursal de Roma de Crédito Italiano, la Lira Italiana equivalente a ECU (.) (Valor contractual financiado bajo este crédito). Por favor estén al tanto de que este valor corresponde a los pagos hechos por nosotros a, de acuerdo a los términos del contrato de provisión n. con fecha entre y en conexión con (proyecto), (copia de la cual se remitirá a Ustedes por la Empresa Beneficiaria Italiana). Con el propósito de efectuar pronto pagos a nosotros hemos instruido a la sucursal de Roma de Para hacerles directamente con Ustedes, de vez en cuando, las solicitudes para acreditar a la "cuenta externa" los fondos necesarios para hacer los pagos previstos en el antes mencionado contrato de suministro, de acuerdo a los términos y condiciones especificados allí adentro. Nosotros por este medio nos comprometemos incondicionalmente e irrevocablemente a reembolsar cada valor acreditado por ustedes a la "cuenta externa", en 20 (veinte) plazos semestrales iguales de forma consecutiva (principal Anexo B) con plazos el primero de los cuales vence en 126 (ciento veintiséis) meses a partir de la fecha en que se haga vigente el antes mencionado convenio financiero. Nosotros también nos comprometemos a pagar intereses contractuales a la tasa nominal Anual de 1,50% (uno punto cincuenta por ciento) igual a 0,75% (cero punto setenta y cinco por ciento) semestral en atrasos, y pagar intereses moratorios, que pudieran resultar, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el antes mencionado convenio financiero. Dentro de 60 (sesenta) días desde la fecha de vencimiento del último retiro del crédito financiero establecido en el Artículo 4 del antes mencionado convenio financiero, nosotros nos comprometemos a entregar a Mediocrédito Centrale un reconocimiento de deuda por el valor principal correspondiente al valor total de todos los retiros hechos bajo el mencionado convenio. Este reconocimiento de deuda será en la forma del Anexo E) del antes mencionado convenio Sinceramente".

"ANEXO C (Forma de carta de instrucciones al Banco Agente) De Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas Para: Crédito Italiano-Sucursal de Roma. Para: Mediocrédito Centrale (copia). Convenio Financiero de ECU 26,239,418.29 (veintiséis millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho punto veintinueve), firmado por nosotros en Tegucigalpa el , y por Mediocrédito Centrale en Roma el De conformidad a las disposiciones del Artículo 5 del convenio financiero anteriormente mencionado, y además a nuestra carta con fecha designándolos como nuestro Banco Agente, encuentren adjunta (El beneficiario Italiano les remitirá) una copia del contrato de suministro n . . . con fecha entre . . . y . . . , en conexión con . . . (proyecto) Nosotros por este medio les pedimos, como nuestro Banco Agente, hacer todos los pagos previstos en el antes mencionado contrato de suministro, de acuerdo con los términos y condiciones especificadas allí adentro, a favor de . . . para un valor máximo de ECU . . . (. . .) (valor contractual financiado bajo este crédito financiero). Para tal propósito nosotros por este medio les pedimos hacer directamente a Mediocrédito Centrale, de vez en cuando las solicitudes de acreditar a la "cuenta externa" los fondos necesarios para hacer los pagos previstos en el antes mencionado contrato de suministro, de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en dicho contrato de suministro (copia o cada solicitud se transmitirá por télex a nosotros) Dichas solicitudes se realizarán dentro de 60 (sesenta) días empezando desde la fecha de recepción de las mismas por Mediocrédito Centrale, con tal que los fondos pertenecientes hayan sido disponibles por las autoridades gubernamentales competentes de Italia. Para tal propósito nosotros le hemos pedido a Mediocrédito Centrale acreditar los fondos a nuestra cuenta, de vez en cuando, cuando Ustedes lo soliciten, para pagos a . . . en nuestro nombre. Por favor confirmen a Mediocrédito Centrale y a nosotros, por carta o por télex, para ser posteriormente confirmada por carta, su aceptación de estas instrucciones. Sinceramente".

"ANEXO D. (Forma de solicitud para crédito). De: Crédito Italiano-Sucursal de Roma. Para: Mediocrédito Centrale. Para: Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (copia). Convenio Financiero de ECU 26,239,418.29 (veintiséis millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho punto veintinueve), firmado en Tegucigalpa el, y en Roma el En relación al antes mencionado convenio, a la orden y a las instrucciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, les pedimos acreditar dentro de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, ECU (.....) A LA "cuenta externa" abierta con nosotros mismos a nombre de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Este valor será contemporáneamente utilizado para pagos a favor de proveniente de los siguientes documentos contractuales relacionados con el contrato n. con fecha entre y En este contexto, nosotros certificamos que los documentos contractuales antes citados, copia de los cuales se les transmitirán a Ustedes mismos junto con original del recibo de descargo, son regulares y de conformidad con el contrato a que ellos se refieren. Además, nosotros certificamos que los pagos antes mencionados están de acuerdo con las leyes de control de cambio vigentes en Italia. Sinceramente".

"ANEXO E. GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. N..... Lugar y fecha de emisión De conformidad con el convenio financiero entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y Mediocrédito Centrale, firmado en Tegucigalpa el y en Roma el, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas declara haber recibido de Mediocrédito Centrale los siguientes valores: ECU el ECU el Por lo tanto, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas por este medio declara incondicionalmente e irrevocablemente ser un deudor de Mediocrédito Centrale Instituto Centrale per il Crédito a Medio Termine S.p.A. -con oficina registrada en Roma (Italia), vía piemonte 51, para el valor principal de ECU (. . .) el cual se compromete a reembolsar en 20 (veinte) plazos semestrales iguales de forma consecutiva, el primero de los cuales vence en y el último en, de acuerdo al programa de reembolso establecido más abajo. En el notable valor principal de este reconocimiento de deuda, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, se compromete a pagar intereses referidos en el programa de reembolso establecido más abajo, calculado de acuerdo con las disposiciones del antes mencionado convenio financiero. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas reembolsará los plazos del principal y pagará el interés contemplado en este reconocimiento de deuda, acreditando los valores relevantes en ECU, en las fechas de vencimiento acordadas, a favor de Mediocrédito Centrale, o de las personas con derecho a ello, con la sucursal de Roma de Crédito Italiano, libre de cualquier Banco y/o conversión de cuota. Si la sucursal de Roma de Crédito Italiano, por cualquier razón, incluyendo razones más allá del control de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, no recibe los valores vencidos del principal e intereses de acuerdo a este reconocimiento de deuda dentro de la fecha de vencimiento acordada, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas será obligada a pagar, los mencionados valores, a la sucursal de Roma de Crédito Italiano un interés moratorio a partir de la fecha de vencimiento hasta la fecha de crédito actual a favor de Mediocrédito Centrale o de persona(s) con el derecho a ello. Dicho interés moratorio será calculado a la tasa de 1,50% (uno punto cincuenta por ciento) por el período de 35 (treinta y cinco) días inmediatamente siguientes a la fecha original de vencimiento y entonces, a la tasa del 5% (cinco por ciento) hasta la fecha del crédito actual en favor de Mediocrédito Centrale. Para los 35 (treinta y cinco) días inmediatamente siguientes a la fecha original de vencimiento, tales intereses moratorios serán calculados aplicando la fórmula de interés simple, más tarde, dichos intereses moratorios serán calculados aplicando la fórmula de interés simple si el término es menor que un año y aplicando la fórmula de interés compuesta si este término excede a un año. La sucursal de Roma de Crédito Italiano anotará de vez en cuando cualquier pago del principal e intereses en este reconocimiento de deuda. Tan pronto como el pago de todos los plazos que se encuentran en la lista del programa

de reembolso establecido más abajo, se hayan hecho, este reconocimiento de deuda será regresado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Este reconocimiento de deuda es emitido de conformidad al crédito financiero de ECU 26,239,418.29 (veintiséis millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho punto veintinueve), otorgados de conformidad con el Artículo 6 de la Ley N. 49 del 26 de febrero, 1987 de la República de Italia.

PROGRAMA DE REEMBOLSO

Fecha de Vencimiento	Plazo del Principal	Plazo de Interés	Total
a)
b)
c)
d)
e)
f)
g)
h)
i)
j)
k)
l)
m)
n)
o)
p)
q)
r)
s)
t)
1)
2)
3)
4)
5)
6)
7)
8)
9)
10)
11)
12)
13)
14)
15)
16)
17)
18)
19)
20)

Con relación a los pagos establecidos en el programa de reembolso, si en algún momento el ECU deja de ser usado en el Sistema Monetario Europeo como unidad básica de contabilidad de la Comunidad Económica Europea y/o fondos en ECU son requeridos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para hacer pagos del principal e intereses de conformidad con este convenio no están disponibles, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas notificará inmediatamente por escrito a Mediocrédito Centrale y a la sucursal de Roma de Crédito Italia, después de lo cual todos los pagos del principal e intereses se harán en US Dólares o en cualquier otra moneda acordada por las dos partes. El valor de cada pago en US Dólares será calculado en 4 (cuatro) días laborables antes de la fecha en la cual el pago relevante vence -día de valuación- como se

establece bajo los siguientes párrafos. Con respecto al párrafo anterior el equivalente del ECU en US Dólares será determinado por la Bolsa de Valores de Luxemburgo a partir de cualquier día de valuación de la siguiente manera. I) Los componentes del ECU (los "Componentes" - el ECU está valorado actualmente, de conformidad con el Reglamento de Consejo EEC N. 1971/89 del 19 de junio 1989, como lo establece el Artículo I del antes mencionado convenio Financiero) serán los valores de moneda que formaban parte de los componentes del ECU cuando el ECU era más recientemente usado tanto en el Sistema Monetario Europea o por el arreglo de transacciones por instituciones públicas o dentro de la Comunidad Económica Europea, cualquiera que haya sucedido de último II) El equivalente del ECU en US Dólares será calculado sumando los US Dólares equivalente a los componentes: III) Los US Dólares equivalentes a cada uno de los componentes se determinarán por la Bolsa de Valores de Luxemburgo en base a la entrega de las transacciones prevalecientes a las 2:30 p.m., hora de Luxemburgo en el día que prevalece a cuatro días laborables los días del pago relativo a ello (día de valuación) como se obtuvo por la Bolsa de Valores de Luxemburgo de cada uno o más de los Bancos principales así seleccionados por Mediocrédito Centrale en el país de emisión de las monedas componentes en cuestión. IV) En el caso de que tales transacciones directas no estén a la disposición de la moneda componente a partir del día de evaluación de cualquiera de los bancos seleccionados por Mediocrédito Centrale para este propósito, porque los mercados de divisas están cerrados en el país de emisión de esa moneda o por cualquier otra razón la más reciente transacción directa para esa moneda obtenida por la Bolsa de Valores de Luxemburgo será usada para el cálculo de los equivalentes del ECU a partir del día de valuación, estipulado, sin embargo, que dicha reciente transacción directa puede ser usada solamente, si éstas predominan no más de dos días laborables en el país de emisión antes del mencionado día de valuación. Más allá de tal período de dos días laborables, la Bolsa de Valores de Luxemburgo determinará el equivalente de US Dólar de tal componente en base a la tasa cruzada derivada en base a la entrega de las transacciones para tal moneda componente y para US Dólar prevalecientes a las 2:30 p.m., hora de Luxemburgo de uno o más bancos principales como se especifica por Mediocrédito Centrale, en un país diferente al país de emisión de la moneda componente. Dentro de tal período de dos días laborables, la Bolsa de Valores de Luxemburgo determinará el equivalente del US Dólar de tal componente en base a tal tasa cruzada, si Mediocrédito Centrale juzga que el equivalente calculado es más representativo que el equivalente del Dólar calculado en base a las transacciones más directas. En caso de que haya más de un mercado para negociar en cualquier componente de moneda por razón de regulación de divisas o por cualquier otra razón, el mercado a referirse con respecto a tal moneda será ese sobre el cual un emisor no residente de seguridades denominadas en tal moneda compraría tal moneda para hacer pagos con respecto a tales seguridades. Todas las resoluciones hechas por Mediocrédito Centrale o la Bolsa de Valores será en su propio criterio y será concluyente para todo los propósito y obligatorio para la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y todos los poseedores del reconocimiento de deuda. Mediocrédito Centrale dará al prestatario todas las evidencias de tal resolución, recibida con procedencia de la Bolsa de Valores de Luxemburgo. V) En caso de que la unidad oficial de cualquier moneda componente del ECU sea alterada por combinación o sub-división, el número de unidades de esa moneda como un componente se dividirá o multiplicará en la misma proporción. En caso de que dos o más monedas componentes se consoliden en una sola moneda, los valores de esas monedas como componentes serán reemplazadas por un valor en dicha moneda individual igual a la suma de los valores de las monedas componentes consolidadas expresadas en dicha moneda individual. En caso de que cualquier moneda componente pudiera ser dividida en dos o más monedas, el valor de la moneda como un componente será reemplazado por valores de esas dos o más monedas, cada una de las cuales será igual al valor de la antigua moneda componente dividida por el número de monedas en la cual dicha moneda fue dividida. En cualquier momento el equivalente del ECU en US Dólares es determinado de conformidad con los párrafos anteriores, Mediocrédito Centrale notificará inmediatamente de tal resolución a la Secretaría de

Estado en el Despacho de Finanzas y a la sucursal de Roma de Crédito Italiano. SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS".

Artículo 2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

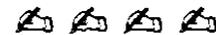
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de diciembre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

JUAN FERRERA



DECRETO N° 212-97

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la experiencia pone de manifiesto que la Supleidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO), no está alcanzando los objetivos para lo que fue creada, por lo que se hace necesario modificar la Ley que le sirve de marco para sus actuaciones a fin de adaptarla a la realidad

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.-Reformar los Artículos 2, 3, 4, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 22 y 26 de la LEY DE LA SUPLIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS BASICOS (BANASUPRO), que en lo sucesivo se leerán así

ARTICULO 2.-La Supleidora tendrá como propósito contribuir al bienestar económico y social de la población en general y, en particular, de los sectores urbanos y rurales económicamente más deprimidos, mediante el abastecimiento de productos de consumo básico en cantidades suficientes, de calidad aceptable, pesas y medidas correctas, a precios razonables y competitivas

ARTICULO 3.-La Supleidora tendrá su domicilio en la capital de la República, pero cumplirá sus cometidos en las zonas rurales del país y en los barrios o colonias más pobres de las principales ciudades, mediante centros de distribución y comercialización, tales como

a) Centro de Venta de la Supleidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO).

- b) Tiendas populares de consumo urbanas y rurales constituidas por organizaciones civiles;
- c) Organizaciones sin fines de lucro;
- d) Pulperías afiliadas a la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO); y,
- e) Otros centros de venta al detalle, debidamente calificados por la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO)

ARTÍCULO 4.—La Suplidora tendrá una duración indefinida.

ARTÍCULO 5.—La Suplidora tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Comprar al por mayor, dentro o fuera del país, los siguientes productos: 1) Maíz; 2) Frijol; 3) Arroz; 4) Azúcar; 5) Sal Yodada; 6) Plátanos; 7) Soya; 8) Café en Polvo; 9) Huevos; 10) Leche y sus derivados; 11) Carne de Pollo; 12) Pastas y Salsas de Tomate; 13) Sopas Deshidratadas; 14) Pastas Alimenticias; 15) Harina de Trigo; 16) Aceites y Mantecas; 17) Fósforos; 18) Papel Higiénico; 19) Jabones para lavar y detergentes; y, 20) Velas.

Los productos mencionados en el párrafo anterior serán los únicos que podrá comercializar la Suplidora. Excepto casos especiales autorizados por el Pleno del Consejo Directivo de la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO).

Los establecimientos mencionados en el Artículo 3 de la presente Ley, excepto el inciso a) suscribirán contratos de prestación de servicios, los cuales no generarán relaciones de trabajo ni obligaciones laborales de ninguna clase a cargo de la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO);

- b) Mantener una existencia física suficiente de granos básicos para evitar el desabastecimiento de los mismos y cualquier alza especulativa en los precios. Para ello la Suplidora podrá hacer uso gratuito de los silos del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA). Las cantidades a comprar serán determinadas por el Consejo Directivo de la Suplidora.
- c) Implantar a nivel departamental o regional, centros de distribución y comercialización de los productos mencionados en el literal a) precedente y establecer una política de relación de compra dando prioridad a las Organizaciones Campesinas y a pequeños y medianos productores. Dichos centros mantendrán adecuadamente abastecidos a los distribuidores y comercializadores, que queden comprendidos dentro de su jurisdicción, con las que solamente podrá efectuar operaciones al contado;
- d) Establecer las reglas conforme las cuales los establecimientos enumerados en el Artículo 3 venderán al público los productos que adquieran en la Suplidora, para lo cual se firmará un Convenio entre las partes, que normará las condiciones de comercialización. El no cumplimiento del Convenio dará lugar a la aplicación de sanciones que consistan en amonestación por escrito la primera vez, multas de cien Lempiras (L. 100 00) a cincuenta mil Lempiras (L. 50,000 00) la segunda vez y la terminación del respectivo contrato la tercera vez. Las multas serán impuestas teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor;
- e) Mantener un adecuado sistema de registros contables y financieros de las operaciones efectuadas por la oficina principal y los centros departamentales y regionales de la Suplidora, para lo cual contará con el sistema de computación indispensable para el logro de tal fin,
- f) Supervisar, por medio de firmas privadas, las operaciones realizadas por la oficina central y centros a que se refiere el literal anterior; y,
- g) Las demás que le confiere la Ley.

ARTÍCULO 7.—La Dirección Superior de la Suplidora estará a cargo de un Consejo Directivo integrado de la forma siguiente:

- a) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo, quien ejercerá la Presidencia
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, quien ejercerá la Vice-Presidencia;
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, quien ejercerá como Vocal;
- d) Un representante de las Centrales Obreras, quien ejercerá como Vocal;
- e) Un representante de las Centrales Campesinas, quien ejercerá como Vocal; y,
- f) Un representante del Sector Consumidor legalmente establecido, quien ejercerá como Vocal.

Los Vocales que representan a los sectores populares serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de los mismos.

Los suplentes de los Secretarios de Estado serán los Sub-Secretarios respectivos, y de los sectores populares a propuesta de los mismos.

ARTÍCULO 11.—El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar una vez al mes. Las sesiones extraordinarias cuando sean convocadas por la Presidencia del Consejo Directivo a petición del Gerente General.

ARTÍCULO 12.—El quórum para las sesiones del Consejo Directivo requiere la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de cuatro de los miembros asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13.—La administración de la Suplidora estará a cargo de un Gerente General, nombrado por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 14.—El Gerente General deberá ser hondureño por nacimiento, mayor de edad, de reconocida honorabilidad, Licenciado en una disciplina de las Ciencias Económicas y con capacidad para desempeñar sus funciones

No podrá ser nombrado Gerente General:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo Directivo.
- b) Los fallidos o quebrados, así como los que tengan cuentas pendientes con el Estado o en procedimiento de quiebra.
- c) Los que desempeñen un cargo de elección popular o sean miembros de las Juntas Directivas de los Partidos Políticos; y,
- d) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar tales funciones.

El impedimento establecido en el inciso a) no se aplicará si sobreviene entre el Gerente General ya nombrado y cualquier otro miembro del Consejo Directivo. El Gerente General deberá dedicar toda su actividad al servicio de la institución y mientras esté en el ejercicio de su cargo no podrá desempeñar otros remunerados o ad-honorem, excepto de carácter docente. Para poder tomar posesión del cargo, el Gerente General deberá rendir la caución que determine el Consejo Directivo de la Suplidora Nacional de Granos Básicos (BANASUPRO).

ARTICULO 17.—El Consejo Directivo tendrá las facultades siguientes:

- a) Formular la política general de la institución de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Ley y, aprobar los planes con base en los cuales habrán de ejecutarse.
- b) Supervisar el funcionamiento general de la institución y adoptar las medidas correctivas que sean indispensables.
- c) Aprobar los reglamentos internos, el Escalafón de Puestos y Salarios y demás medidas de carácter general que se requieren para el buen funcionamiento de la institución.
- d) Nombrar, suspender y remover al Gerente General.
- e) Aprobar anualmente el Programa de trabajo de la Institución, el Presupuesto por Programas y las normas para la ejecución de éste.
- f) Aprobar los proyectos que formulen la Gerencia General para el cumplimiento de los fines de la Institución
- g) Aprobar o improbar los estados financieros y el informe anual de actividades presentados por el Gerente General.
- h) Presentar al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo, un informe anual de las actividades realizadas por la institución.
- i) Autorizar los contratos y convenios que, por su monto y naturaleza, someta a su aprobación el Gerente General; y,
- j) Las demás que resulten del presente Decreto.

ARTICULO 18.—Los recursos económicos de la Suplidora estarán constituidos por

- a) Las aportaciones que le haga el Estado u otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras,
- b) Los bienes y demás valores que posee y los que adquiera en el futuro;
- c) Las rentas, intereses, utilidades, excedentes o frutos que le generen sus bienes o las operaciones que realice;
- d) Las herencias, legados o donaciones que acepte,
- e) Los fondos provenientes de los préstamos internos o externos que contrate u obtenga de la cooperación de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras; y,
- f) Cualquier otro valor, bienes o recursos que se le asignen o que adquiera a cualquier título.

ARTICULO 20.—Para que la Suplidora cumpla con sus objetivos, el Estado le transferirá una partida económica correspondiente al Gasto Corriente del Ejercicio Anual, la misma figurará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para lo cual la Suplidora remitirá su presupuesto de Gasto Corriente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en la forma y tiempo que especifica la Ley.

ARTÍCULO 21.—La Suplidora estará exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones estatales y municipales

ARTÍCULO 22.—La Suplidora depositará sus fondos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional que le paguen las más altas tasas de interés. Sin embargo, en condiciones de igualdad, los depósitos los hará en el Banco Central de Honduras o en otra institución bancaria del Estado.

ARTICULO 26.—El Consejo Directivo de la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO) deberá integrarse dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto. Tan pronto como esté integrada dictará las medidas que sean necesarias para darle cumplimiento a lo prescrito en esta Ley.

Artículo 2.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas aportará los recursos necesarios para el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales de los trabajadores que fueren cancelados de la Suplidora, por efectos de la reestructuración que se llevará a cabo durante el período 1997-1998.

Artículo 3.—Quedan derogados los Artículos 6, 10, 19 y 23 de la LEY DE LA SUPLIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS BASICOS, contenida en el Decreto Ley N° 1049 del 15 de julio de 1980.

Artículo 4.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto Ejecútese

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de diciembre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo

FERNANDO GARCIA

AVISOS

SECRETARÍA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 409-97

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de diciembre de 1997

VISTA: Para resolver la solicitud presentada por el Licenciado TERENCIO A. TEJADA D., en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE PETROLEO, S. A "DIPPSA", con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir la autorización de su representada como Distribuidora y Comercializadora de la Gasolina Premium Maxxima 95 UNL-RON y Regular Maxxima, 87 UNL-RON ambas con aditivo OGA 401 oronite de CHEVRON y Maxxima Diesel con el aditivo ODA 451A oronite de CHEVRON.

RESULTA. Que la referida Sociedad tiene por finalidad entre otras buscar, desarrollar, producir, exportar, importar por cualquier puerto de entrada, marítima o terrestre, comprar, vender, transportar, refinar, manufacturar y comerciar el petróleo y otros hidrocarburos y minerales.

CONSIDERANDO: Que el peticionario justifica su solicitud en el hecho que las gasolinas que pretende distribuir poseen un aditivo que ofrece ventajas al Consumidor al proveer limpieza y mantenimiento de limpieza de los inyectores en motores diesel tanto de inyección directa como indirecta, controlando la formación de óxido y corrosión, manteniendo las propiedades de separación de agua del combustible, y proveyendo lubricación mejorando al mismo. Asimismo provee mantenimiento de limpieza a lo largo del sistema de toma, incluyendo puertas, válvulas de tornos y puertas de inyectores, pudiendo remover depósitos del carburador y limpiando los depósitos en el sistema de toma, los cuales pueden afectar adversamente el manejo, económica de combustible, fuerza y emisiones de escape. Solicitando que la autorización deberá emitirse con un precio diferenciado, y basado en que esta clase de especies se expendrán combinados en aditivos especificados, excluyéndolos así de la lista de regulación de precios de los productos derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que con fecha 21 de noviembre de 1997, la Comisión Administradora de la compra-venta y comercialización de los Productos Derivados del Petróleo (CAP), emitió Dictamen favorable, en el sentido que se autorice a la solicitante la comercialización y distribución de los combustibles aditivados a favor de la Sociedad Mercantil DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO, S. A. "DIPPSA", se inscriba en el respectivo Registro de Comercializadores y Distribuidores de Combustible Derivados del Petróleo, que al efecto lleva la refenda Comisión.

POR TANTO: EL SUB-SECRETARIO DE ESTADO, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 1, 36 numeral 19), 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 1 del Decreto Número 94 de fecha 28 de abril de 1983, 12 y 13 del Reglamento a dicho Decreto Legislativo, Acuerdo Número 830-97 de noviembre de 1997, Acuerdo Número 287-83 de julio de 1983, Acuerdo Número 216-95 de diciembre de 1995 y 697-86 de fecha de 1986

RESUELVE:

1. Autorizar a la Sociedad Mercantil DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO, S. A. "DIPPSA", del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, para que comercialice y distribuya las gasolinas Premium Maxxima 95 UNL-RON, y Regular Maxxima 87 UNL-RON, ambas con el aditivo OGA 401 Oronite Chevron y Maxxima diésel con el aditivo ODA 451A oronite de Chevron.

La Sociedad deberá seguir surtiendo los demás combustibles no aditivados, hasta que el Estado a través de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización de los Productos Derivados del Petróleo (CAP), dicte lo pertinente para generalizar el uso de aditivos que permitan una mejor economía en el cuidado y vida útil de los automotores y vehículos en general, bajo los mecanismos de control establecidos por la Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión. Asimismo deberá informar mensualmente el movimiento habido, debido a las innovaciones por el agregado de aditivos a los combustibles

3 La peticionaria será responsable de los pagos en concepto de diferenciales, así como de los impuestos, gravámenes, tasas y servicios que se deriven de tales transacciones ante el Estado.

4. Deberá inscribirse en el Registro de Comercializadores y Distribuidores que al efecto lleva la Comisión Administradora del Petróleo (CAP).

5 La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación. NOTIFÍQUESE JULIO CÉSAR GONZÁLEZ M., SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO".

SUYAPA MEJIA DE MILLA
Secretaria General

17 E. 98

SECRETARÍA MUNICIPAL

Puerto Cortés

ACUERDO DE UTILIDAD Y NECESIDAD PÚBLICA

La Corporación Municipal de Puerto Cortés, departamento de Cortés:

CONSIDERANDO: Que es un deber de la Municipalidad promover el desarrollo integral y cultural de sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que con la ejecución de programas de obras públicas, se logra un bienestar social y cultural del Municipio.

CONSIDERANDO: Que para lograr el bienestar social y cultural es preciso lograr un bienestar material.

CONSIDERANDO: Que la ciudad de Puerto Cortés, necesita un lugar que acerque e identifique a sus habitantes a un estado de cultura que colabore a la superación material y espiritual.

CONSIDERANDO: Que el gobierno Municipal es el más interesado en preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico culturales del Municipio.

CONSIDERANDO: Que en virtud de que la Municipalidad de Puerto Cortés cuenta con el diseño final de la "PLAZA CIVICA MUNICIPAL", debidamente aprobado por la Honorable Corporación Municipal y teniendo previsto iniciar la construcción de la primera etapa del proyecto en el presente año.

POR TANTO: Es un deber de la Municipalidad velar por el Desarrollo integral, cívico y cultural del Municipio, ejecutando programas de bienestar común, con lo que esta Municipalidad está plenamente identificada. Y en uso de las facultades que está investida, fundamentada en los Artículos 117 y 118

ACUERDA:

1. Declarar de Utilidad Pública el área de siete mil cuatrocientos noventa y ocho con cincuenta y tres metros cuadrados (7,498.53 M2), que abarca de la primera a la tercera avenida y de la trece a la catorce calle Este, en el Mapa DI-S de la zonificación, en el Plan Maestro de Desarrollo Urbano
2. Facultar al Alcalde Municipal para que previos los estudios necesarios proceda a iniciar las acciones que correspondan para tal fin y asimismo para planificar, diseñar y procurar los fondos necesarios.
3. Este Acuerdo tendrá una vigencia de 4 años a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Puerto Cortés, departamento de Cortés, a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

DR. AUSTIN A. BEAUMONT
Alcalde Municipal

LIC RAFAEL PAREDES PAZ
Secretario Municipal

17 E. 97

CERTIFICACIÓN

El infrascrito Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA la Resolución que literalmente dice: "RESOLUCIÓN N° 044-96. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por la Licenciada SANDRA IVETTE BRAN DE PAZ, en su condición de apoderada legal de la ASOCIACIÓN DE AMIGOS PRO-DEFENSA DE LOS DERECHOS COMUNALES, con domicilio en la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA. Que a la solicitud se le dio el trámite de Lev, habiéndose mandado oír a la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL AMBIENTE (SEDA), SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA y al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado, quienes emitieron dictamen favorable

CONSIDERANDO. Que es atribución del Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO: Que los estatutos de la ASOCIACION DE AMIGOS PRO-DEFENSA DE LOS DERECHOS COMUNALES, con domicilio en la Villa de San Antonio departamento de Comayagua, se crea como asociación de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado

POR TANTO: EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 245 numeral 40 de la Constitución de la República y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

Conceder personalidad jurídica a la ASOCIACION DE AMIGOS PRO-DEFENSA DE LOS DERECHOS COMUNALES (APRODECO), con domicilio en la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, y aprobar sus estatutos en la forma siguiente.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE AMIGOS PRO-DEFENSA DE LOS DERECHOS COMUNALES (APRODECO)

MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, COMAYAGUA

CAPITULO I

NOMBRE, DURACION Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1 –Créase una organización para velar por el bienestar de la comunidad, institución sin fines de lucro, apolítica de duración indefinida y patrimonio propio, cuyo domicilio será en el municipio de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, la cual, se registrará por las Leyes de la República y los presentes estatutos que en adelante se reconocerá por las siglas "A.P.R.O.D.E.C.O."

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 2.–Son objetivos de la Asociación de Amigos Pro-Defensa de los Derechos Comunales: a) Velar por el bienestar de la

comunidad. b) Contribuir en el desarrollo de la comunidad. c) Apoyar a las demás organizaciones en el desenvolvimiento de sus actividades.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

I) Velar por el bienestar de la comunidad en las áreas de salud y educación. a) En el área de salud apoyando las diferentes campañas para la erradicación y control de vectores campañas de letrización, vacunación conformándonos en grupos de trabajo y comité de apoyo. Solicitar cooperación a Instituciones y Organismos relacionados en el área de salud. II. En el área educativa, involucrándonos con los diferentes organismos de sociedades de padres de familia de las diferentes instituciones educativas que hay en la comunidad con el fin de mejorar el sistema educativo de nuestra Comunidad, participar en los programas de reforestación necesaria para la conservación del medio ambiente y la protección de las fuentes de agua. III. Apoyar a las demás organizaciones para que lleven a cabo sus planes de trabajo.

CAPITULO III

DE SUS MIEMBROS

ARTICULO 3 –La Asociación de Amigos Pro-Defensa de los Derechos Comunales tendrá como miembro tanto a personas que residan en la comunidad como aquellos que estén fuera de la comunidad, que deseen contribuir con el desarrollo de nuestra comunidad en sus diferentes aspectos

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 4 –La estructura del Gobierno de la Asociación de Amigos Pro-Defensa de los Derechos Comunales estará formada por a) La asamblea general, b) La junta directiva.

ARTÍCULO 5 –La Asamblea General constituida por todos los miembros es el Organo Superior de la Asociación

ARTICULO 6 –La Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar cualquiera de los asuntos siguientes a) Elegir los miembros de la Junta Directiva, b) Determinar las políticas y estrategias de la Organización, c) Autorizar el plan anual de trabajo, d) Conocer y discutir el informe anual de la Junta Directiva, e) Tratar cualquier otro asunto de las Operaciones Ordinarias de la Asociación, f) Aprobar reglamentos y reformar los presentes estatutos.

ARTICULO 7 –Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los asuntos siguientes a) Conocer las faltas disciplinarias de los directivos que afecten los intereses y el nombre de la asociación, b) La enajenación, permuta o transacción de los bienes de la Asociación, c) La destitución de miembros de la Junta Directiva, d) La disolución de la Asociación, e) Cualquier otro asunto de naturaleza similar que afecte los intereses de la asociación

ARTICULO 8 –Las Asambleas Ordinarias Generales, se reunirán dos (2) veces al año en el mes de junio y el mes de diciembre y las extraordinarias, cuando los asuntos a tratar si lo requieran previo conocimiento de la mayoría de los miembros de la directiva.

ARTICULO 9.–La Asamblea Ordinaria será convocada por el Presidente de la Junta Directiva a través de la Secretaría por lo menos con quince días de anticipación

ARTICULO 10 –La Asamblea General Ordinaria hará quórum cuando a ella asistan en primera convocatoria, por lo menos la mitad más uno de los miembros. En segunda convocatoria se reunirá con los miembros asistentes siempre que su número no sea inferior a una tercera parte.

ARTICULO 11.—La Asamblea General Extraordinaria se reunirá con dos tercios de los miembros en la primera convocatoria, y la mitad más uno en la segunda convocatoria. Se reunirá para tratar asuntos importantes, cuya solución no pueda esperar hasta la próxima Asamblea Ordinaria, podrá celebrarse en cualquier época y se convocará por la junta directiva por lo menos con veinticuatro horas de anticipación si es posible.

ARTICULO 12.—Las resoluciones de Asamblea General Ordinaria, se tomarán por simple mayoría de los asistentes y los de las asambleas generales extraordinarias requerirán por lo menos dos tercios de los asistentes.

ARTICULO 13.—La Junta Directiva es el órgano de Ejecución, Planificación, Coordinación y Supervisión de la Asociación.

ARTICULO 14.—La Junta Directiva estará integrada por: a) Un Presidente, b) Un Vice-Presidente, c) Un Secretario, d) Un Tesorero, e) Un Fiscal, f) Cuatro Vocales.

ARTICULO 15.—La Junta Directiva durará en sus funciones (2) dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos por un período más.

ARTICULO 16.—La representación legal de la Asociación la ejercerá el Presidente de la Junta Directiva, quien podrá delegar su poder de representación para asegurar el desarrollo de la asociación.

ARTICULO 17.—Las funciones de la Junta Directiva son las siguientes: a) Ejecutar las disposiciones de la Asamblea General, b) Planear y llevar a la práctica las actividades tendientes a lograr los objetivos de la Asociación, c) Organizar la estructura administrativa de la Asociación, d) Elaborar todos los reglamentos que estime conveniente para la buena marcha de la asociación, e) Presentar un informe en cada asamblea general ordinaria, de las actividades desarrolladas, la situación y resultados de su gestión.

CAPITULO V

DE LAS FACULTADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 18.—Son atribuciones del PRESIDENTE: a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la asamblea general, b) Cumplir y hacer los presentes estatutos, los reglamentos así como los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva, c) Coordinar y supervisar el trabajo de los miembros de la junta directiva, d) Librar junto con el secretario las convocatorias a las sesiones de asamblea general y de la junta directiva, e) Rendir informe anuales de las actividades de APRODECO, ante la asamblea general o cuando ésta así lo solicitare, f) Decidir con voto de calidad en los casos de empate en las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva, g) Las demás que le asigne las leyes, reglamentos y resoluciones de la asamblea general.

ARTICULO 19.—Son atribuciones del VICE-PRESIDENTE: a) Auxiliar al presidente en todas las actividades de APRODECO, b) Sustituir en su ausencia, fallecimiento o expulsión al presidente teniendo en consecuencia las mismas atribuciones, facultades y deberes, c) Cualquier otra facultad que a petición expresa se le encomiende por parte de la asamblea general o de la junta directiva

ARTICULO 20.—Son atribuciones del SECRETARIO GENERAL: a) Actuar como órgano de comunicación de la asociación, b) Redactar las actas de las sesiones de la junta directiva y de las asambleas, firmarlas con el presidente y extender las certificaciones respectiva, c) Librar junto al presidente las convocatorias a las sesiones de asamblea general y junta directiva, d) Llevar los libros de actas de la sesiones de la asamblea general y de la junta directiva, e) Llevar un archivo de toda la correspondencia recibida y despachada; y, f) Las demás que le asignen las leyes, reglamentos y resoluciones de la asamblea general.

ARTICULO 21.—Son atribuciones del TESORERO: a) Manejar con responsabilidad y honradez los fondos y los bienes pertenecientes a la

asociación, b) Librar los pagos de facturas y recibos debidamente autorizados por el presidente, c) Rendir informes sobre la administración de las finanzas cada año ante la asamblea general y a la junta directiva cuando ésta lo solicitare, d) Las demás que le asignen estos estatutos, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General.

ARTICULO 22.—Son atribuciones del FISCAL: a) Vigilar por la correcta administración de la asociación, b) Supervisar la correcta aplicación e interpretación de los estatutos, reglamentos internos y disposiciones generales emitidas por la asamblea general, c) Emitir dictámenes en los casos de expulsión de miembros, d) Informar a la junta directiva sobre toda violación a los estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de la asamblea general, e) Las demás que le asignen estos estatutos, reglamentos y resoluciones de la asamblea general.

ARTICULO 23.—Son atribuciones de los VOCALES: a) Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva que causare vacantes temporal o definitiva por resolución de la asamblea general, b) Las demás atribuciones que le señalen los reglamentos, acuerdos y resoluciones de la asamblea general y la junta directiva.

CAPITULO VI

DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 24.—Forman parte del patrimonio de la asociación: a) Los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera para la prestación de los servicios contemplados en los presentes estatutos, b) Las aportaciones en dinero y/o bienes muebles e inmuebles que provengan de sus miembros, c) Los ingresos provenientes de aportaciones, subsidios, financiamientos otorgados por entidades públicas o privadas, d) Las herencias legados o donaciones, e) Otros bienes y recursos que adquiera o cualquier título que no comprometan la autonomía de la asociación.

ARTICULO 25.—La asociación no persigue fines de lucro y por lo tanto formarán del patrimonio general de la asociación.

CAPITULO VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 26.—La Asociación de Amigos Pro-Defensa de los Derechos Comunales podrá disolverse. a) Por no haberse logrado los objetivos que le dieron origen, b) Por la decisión unánime de la totalidad de los miembros en asamblea general al efecto.

ARTICULO 27.—En caso de disolución los activos de la organización serán donados a centros de beneficencia nacionales

ARTICULO 28.—La Asociación de Amigos Pro-Defensa de los Derechos Comunales se fundamenta en las garantías constitucionales de libertad de reunión y asociación con tal no contravengan el orden público, el sistema democrático y las buenas costumbres.

ARTICULO 29.—Los presentes estatutos de la Asociación de Amigos Pro-Defensa de los Derechos Comunales, con domicilio en la Villa de San Antonio departamento de Comayagua, entrarán en vigencia al ser aprobado por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y demás leyes, y sus reformas, enmiendas o modificaciones se someterán al mismo procedimientos de su aprobación. NOTIFÍQUESE: (f) CARLOS ROBERTO REINA, PRESIDENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, (f) EFRAÍN MONCADA SILVA.

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ABOG. MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
Oficial Mayor

17 E. 98

DECRETO N° 49-96

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO N° 000703 de fecha 10 de julio de 1995, que contiene la Modificación de CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL, SECTOR 49-17, DEPARTAMENTO DE VALLE, suscrito en esta misma fecha entre el Abogado Jorge Reyes Díaz, Procurador General de la República, en su calidad de representante del Estado de Honduras, y el Señor Carlos Augusto Cárcamo López, en su condición de Gerente de la Compañía EQUIPO Y CONSTRUCCIÓN, S. DE R. L. (ECO), que literalmente dice:

"SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE COMUNICACIONES, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE (SECOPT), ACUERDO N° 000703, 10 de julio de 1995. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA: Aprobar en todas sus partes la MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN literalmente dice: "SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE COMUNICACIONES, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE (SECOPT) MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL SECTOR 49-17 DEPARTAMENTO DE VALLE. Nosotros JORGE REYES DIAZ, mayor de edad, casado, hondureño, con carnet de colegiación profesional N° 0592 y de este domicilio, actuando como Procurador General de la República por Decreto N° 3-94 del 25 de enero de 1994, con Tarjeta de Identidad N° 1305-37-00100, Registro Tributario Nacional N° K54IKH-U, solvencia Municipal N° 62325 quien se designa en este momento como "EL GOBIERNO" y CARLOS AUGUSTO CÁRCAMO LOPEZ, mayor de edad, casado, hondureño, con Identidad N° 0703-41-00447, Constancia de Solvencia Municipal N° 353072, en su calidad de Gerente de la Compañía EQUIPO Y CONSTRUCCIÓN, S DE R. L. (ECO), por acuerdo del Consejo de Administración, con domicilio

en la ciudad de TEGUCIGALPA, Honduras, con facultades suficientes según consta en Escritura Pública N° 35, autorizada en TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZÁN, con fecha 19 de abril de 1994, otorgada por el Notario GABRIEL CASTILLO PADILLA, quien en adelante se llamará "EL CONTRATISTA", hemos convenido celebrar como al efecto celebramos la presente Modificación del Contrato de Construcción de Obra Pública "CONSERVACION DE LA RED VIAL SECTOR 49-17, DEPARTAMENTO DE VALLE". Esta modificación obedece al hecho de que la licitación y adjudicación del mencionado proyecto fue por un monto de Lps. 4,222,354.29, habiéndose suscrito el contrato correspondiente por un 76.00% de este monto por limitaciones de tipo presupuestario, complementando de esta manera el 24.00% restante, e incorporando la asignación correspondiente a trabajos adicionales por un monto de Lps. 1,600,000.00, para atender 43.90% Kms., en trabajos de conservación del departamento de Valle, en las comunidades de AGUA CALIENTE, EL CARRETO, EL CUBULERO, PUERTA NACIONAL Y AGUA FRIA, con el fin de que la industria Camaronera desarrollada en esa zona abastezca al mercado central y no al mercado de la República de El Salvador que tienen un mejor acceso a estas zonas, quedando el valor total de la modificación por un monto de Lps. 5,822,354.29. La presente modificación se registrará de conformidad con las estipulaciones siguientes: PRIMERO: Modificar las Cláusulas II, III, IV, VI y X del contrato, las cuales deberán leerse de la siguiente manera: "CLAUSULA II: DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS: El CONTRATISTA con elementos suficientes, que suministrará por su cuenta, se obliga a realizar los trabajos de rehabilitación de los caminos ubicados en el sector N° 49-17, con una longitud aproximada de 75 10 Kms, localizados en el Departamento de Valle de conformidad con las especificaciones, disposiciones especiales y demás documentos contractuales. Tales documentos anexos están descritos en la Cláusula Séptima y forman parte de este Contrato. CLÁUSULA III: PRECIOS DEL CONTRATO El GOBIERNO pagará al Contratista las obras objeto de este Contrato, ejecutadas satisfactoriamente y aceptadas por el GOBIERNO y aplicadas a las cantidades de obra como aproximadas y sujetas a las variaciones establecidas en el Pliego de Condiciones Especiales, de conformidad con el Cuadro de Cantidades Estimadas y Precios Unitarios siguiente:

CUADRO DE CANTIDADES ESTIMADAS Y PRECIOS UNITARIOS

N°	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL LPS.
1	PEON CAMINERO	H-M	120	2,085 00	250,200 00
2	ALCANTARILLA DE CONCRETO DE 24" Ø	ML	465	552.00	256,680.00
3	ALCANTARILLA DE CONCRETO DE 30" Ø	ML	10	705.00	7,050.00
4	ALCANTARILLA DE CONCRETO DE 36" Ø	ML	14	895.00	12,530.00
5	ACARREO TUBERÍA DE 24" Ø	ML-KM	50,778	0.44	22,342.32
6	ACARREO TUBERÍA DE 30" Ø	ML-KM	1,128	0.65	733.20

Nº	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL LPS.
7	ACARREO TUBERIA DE 36" Ø	ML-KM	1,428	0.90	1,285.20
8	MAMPOSTERÍA (CABEZALES, TRAGANTES, ETC.)	M3	249	486.00	121,014.00
9	CONCRETO CICLOPEO	M3	8	645.00	5,160.00
10	CONCRETO CLASE "A" (PUENTES)	M3	1	1,015.00	1,015.00
11	ACERO (PUENTES Y CAJAS)	M3	33	9.00	297.00
12	MATERIAL SELECTO BALASTADO	M3	46,120	45.52	2,099,382.40
13	MATERIAL SELECTO BALASTADO (MAYOR DUREZA)	M3	4,069	52.15	212,198.35
14	MATERIAL SELECTO BACHEO	M3	1	50.50	50.50
15	MATERIAL SELECTO BACHEO (MAYOR DUREZA)	M3	1	57.95	57.95
16	ACARREO MATERIAL SELECTO	M3-KM	282,134	2.30	648,908.20
17	ACARREO AGUA	GL-KM	8,469,076	0.20	169,381.52
18	MEZCLADO MATERIAL SELECTO (DIF. BANCOS)	M3	1,831	8.83	16,167.73
19	CONFORMACION	KM	75.1	13,502.00	1,014,000.00
20	CONFORMACIÓN DE CALZADA Y CUNETAS (TIPO II)	KM	20.25	7,200.00	145,800.00
21	TRANSPORTE DE EQUIPO (LOW-BOY)	KM	362	33.95	12,289.90
				TOTAL OFERTA	4,996,543.47
22	ADMINISTRACION DELEGADA				357,666.91
23	CLAUSULA ESCALATORIA				468,143.91
				TOTAL	5,822,354.29

TARIFAS PARA ALQUILER DE EQUIPO

NOMBRE DEL EQUIPO	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
TRACTOR 300 HP	HORA	560.00
TRACTOR 140 HP	HORA	280.00
MOTONIVELADORA 125 HP	HORA	225.00
CARGADORA VIBRATORIA AUTOPROP. 8-10 TON.	HORA	180.00
RETROEXCAVADORA 90 HP	HORA	200.00
TANQUE DE AGUA 2000-3000 GLS.	HORA	125.00
VOLQUETA 5 M3	HORA	100.00
VOLQUETA 10 M3	HORA	200.00

COMPRESOR 175 PCM (2 MULETAS)	HORA	200.00
COMPACTADORA VIBRATORIA AUTOPROP 8-12 TON.	HORA	180.00
PICK-UP	MES	4,500.00

CLAUSULA IV

MONTO DEL CONTRATO

El monto de este Contrato se ha estimado en la suma de: Cinco millones ochocientos veintidós mil trescientos cincuenta y cuatro Lempiras con veintinueve centavos (Lps. 5,822,354.29) y queda convenido que el pago de la cantidad mencionada se hará en Lempiras, Moneda Oficial de la República de Honduras. Se establece hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto total de la oferta, como la cantidad máxima de Moneda

Extranjera que el gobierno de Honduras podrá reconocer, convertir o suministrar en Dólares de los Estados Unidos de América (US\$), el cual requerirá de la presentación de comprobantes, es decir, facturas de casas comerciales que hayan suministrado al contratista, materiales, servicios y equipos en el exterior para su empleo en las obras objeto de este Contrato y plenamente justificado durante la ejecución de los trabajos. Los comprobantes deberán ser aprobados por el Supervisor y la Dirección. El otorgamiento de divisas para compra de equipo, estará limitado a las estrictas necesidades de este proyecto y conforme a la disponibilidad y existencia de maquinaria y equipo que el Contratista haya reflejado en sus Documentos de Precalificación, en virtud de lo cual se le consideró apto para la ejecución del presente trabajo. El CONTRATISTA no podrá retener por más de tres meses, contados a partir de la fecha en que los bienes hayan sido retirados de la correspondiente Aduana de Ingreso al país, los comprobantes que justifiquen el uso de divisas para materiales, equipos y servicios que forzosamente haya adquirido en el exterior, sin someterlos a la revisión por parte del Gobierno; transcurrido este plazo el Contratista perderá todo derecho a que se le otorguen dichas divisas. El costo de este Contrato será financiado de la forma siguiente Lps. 3,493,412.57 afectando al Título: 4-12, Programa: 308, Renglón 007, Fondos 02, Objeto: 540, Clave Pad. 18710. Lps. 2,328,941.72 afectando al Título: 4-12, Programa: 308, Renglón: 008, Fondos: 01, Objeto: 540, Clave Pad: 18720.

CLAUSULA VI

PLAZO DE LOS SERVICIOS

Para la ejecución de los trabajos objeto de este contrato, el CONTRATISTA se compromete y obliga a terminarla a satisfacción del Gobierno, a partir de la fecha en que se emita la Orden de Inicio al 31 de diciembre de 1995. Por cada día de demora o atraso en la ejecución y entrega de la obra por el CONTRATISTA, dará derecho al GOBIERNO a deducir automáticamente y sin requerimiento alguno, la cantidad de dos mil Lempiras exactos (Lps. 2,000.00) la que se obtuvo en base al valor de este Contrato, hasta la debida entrega y recepción de la obra en la forma estipulada en este Contrato. Este plazo de ejecución podrá ser ampliado por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado o por causas de lluvia que estén fuera del régimen regular de la precipitación en la zona.

CLAUSULA X

MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Cualquier modificación o cambio del presente contrato se hará por escrito y firmado por las partes contratantes. Toda modificación o cambio no aprobado por el FONDO, no será financiada por ésta. Para los efectos anteriores deberá sujetarse a lo estipulado en el Artículo N° 58 de la Ley Orgánica del Presupuesto y el Artículo N° 16 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, lo mismo que lo prescrito en el Artículo N° 29

y 30 de la Sección Quinta de la Ley de Contratación del Estado, que en lo referente a modificaciones que no excedan al diez (10%) por ciento del contrato, requieren de una Orden de Cambio aprobada por la DIRECCIÓN y el FONDO, sin necesidad de sujetarse a las formalidades del contrato original".

SEGUNDO: EL CONTRATISTA deberá ajustar las fianzas correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113 de la Ley de Contratación del Estado.

TERCERO: Todas las demás cláusulas del contrato original no modificadas por este documento continúan en vigencia. En fe de lo cual las partes aquí mencionadas firmamos la presente modificación en la ciudad de Tegucigalpa, Francisco Morazán, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco. (f) JORGE REYES DÍAZ, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (f) CARLOS AUGUSTO CÁRCAMO LÓPEZ. Por EQUIPO Y CONSTRUCCIÓN, S DE R. L (ECO)". COMUNÍQUESE: CARLOS ROBERTO REINA, PRESIDENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE COMUNICACIONES, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE, HERMAN APARICIO V"

Artículo 2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ

Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN

Secretario

SALOMON SORTO DEL CID

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 25 de abril de 1996.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

HERMAN APARICIO

ACUERDO E.M.H. No. 002

Tegucigalpa, M. D. C., 08 de enero de 1998

EL COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Interno del Instituto de Previsión Militar (I.P.M.), el cual entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

COMUNÍQUESE.

MARIO RAÚL HUNG PACHECO

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional

JOSÉ LUIS NÚÑEZ BENNETT

**REGLAMENTO INTERNO DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR Y SUS
DEPENDENCIAS**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN
MILITAR**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 273, reformado, prescribe que las Fuerzas Armadas de Honduras estarán integradas por el Alto Mando, Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y los Organismos y Dependencias que determine su Ley Constitutiva.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 291 del mismo texto Constitucional, establece que para la protección, bienestar y seguridad social de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, funcionará el Instituto de Previsión Militar, de acuerdo con la ley correspondiente.

CONSIDERANDO Que al tenor de lo preceptuado por los Artículos 71, 72 y 83 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, son Dependencias aquellas entidades creadas con el fin de proporcionar a la institución servicios logísticos, administrativos, de seguridad social y otros, por lo que en ese concepto el Instituto de Previsión Militar, es una dependencia del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, cuyo personal está sujeto a su propia ley y a las leyes y reglamentos militares.

CONSIDERANDO: Que en virtud de tales disposiciones legales, el Reglamento de Personal para los Miembros de las Fuerzas Armadas de Honduras, es aplicable al personal que presta servicio en el Instituto de Previsión Militar, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias derivadas de su propia ley.

CONSIDERANDO: Que conforme lo previsto en el Artículo 18 de la Ley de Previsión Militar, son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar, entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos, así como la de aprobar los reglamentos internos del Instituto.

POR TANTO:

La Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar, en uso de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE:

Aprobar el presente Reglamento Interno del Instituto de Previsión Militar.

**REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN
MILITAR (I.P.M.)
Y SUS DEPENDENCIAS**

TÍTULO PRIMERO**CAPÍTULO PRIMERO****OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la Prestación de Servicio entre el Instituto de Previsión Militar, que en lo sucesivo se denominará el Instituto o I.P.M., sus dependencias y su personal, cuyo domicilio es la ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, asimismo establecer las normas y políticas para la aplicación de un sistema técnico de administración del recurso humano.

Art. 2. El presente Reglamento se aplicará al personal del Instituto y sus dependencias, comprendido en este concepto a todo aquél que preste un servicio en el mismo o en una de las dependencias del I.P.M., en virtud de acuerdo de nombramiento o contrato individual de trabajo, mediante el cual quede obligado a prestar sus servicios personalmente a cambio de un sueldo o salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de sus autoridades.

CAPÍTULO SEGUNDO**ÓRGANOS Y ADMINISTRACIÓN**

Art. 3. Conforme al Capítulo Segundo, Sección Primera, Artículo 14 de la Ley de Previsión Militar la Junta Directiva es el órgano superior colegiado del Instituto y sus Dependencias y a quien corresponde la dirección, orientación y determinación de la política de éste.

Art. 4. La Gerencia, es el órgano ejecutivo del Instituto y sus dependencias y se integra por un Gerente, asistido por un Sub-Gerente. El Gerente tiene la representación legal del Instituto y tendrá bajo su responsabilidad las funciones administrativas y financieras orientadas al cumplimiento de los objetivos fijados en su Ley Orgánica.

Art. 5. Son dependencias del Instituto La Armería, Liceo Militar del Norte, Granjas Militares y otras que se establezcan, creados para el logro de los objetivos del Instituto. Cada dependencia estará a cargo de un administrador o gerente que será responsable de su buen funcionamiento.

TÍTULO SEGUNDO**CAPÍTULO ÚNICO****ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

Art. 6. Corresponde a la Junta Directiva a través del Gerente y la División de Recursos Humanos, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones relacionadas con la Administración de Personal del I.P.M. y sus dependencias.

Art. 7. La División de Recursos Humanos tendrá las atribuciones que establece este Reglamento, así como otras relacionadas con la administración de personal que le sean asignadas y las especiales siguientes:

- a. Reclutamiento y Selección de Personal.
- b. Organización y conservación de registros de ingresos del personal, promoción traslados, evaluación, reingreso, renuncia o despido y demás datos que se requieran conforme este Reglamento.
- c. Capacitación y formación del personal
- d. Administración, valuación y clasificación de puestos.

- e Administración de pagos.
- f Relaciones de servicio.
- g Disciplina, orden y servicios de personal.
- h Seguridad e higiene.
- i Uso adecuado del uniforme.
- j Actividades religiosas, deportivas y sociales.
- k Investigar, informar y proponer soluciones respecto a la aplicación y efectos del presente Reglamento.

profesionales o técnicas, que las califiquen para el desempeño de que se trate.

- f. Aprobar el periodo de prueba.

Art. 10. Corresponde a la División de Recursos Humanos hacer la convocatoria invitando a los candidatos a participar en los exámenes de conocimientos, los que deberán realizarse en la fecha, hora y lugar que se establezca.

Tales pruebas tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud, habilidad de los candidatos para el desempeño de los deberes de que se trate. Estas pruebas pueden ser orales, escritas o combinadas.

Art. 11. La División de Recursos Humanos tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y promoción, de conformidad con las regulaciones respectivas.

Art. 12. Las vacantes que se presenten en el Instituto serán cubiertas en primera instancia mediante promociones del personal permanente siempre y cuando reúna los requisitos que exige el cargo.

Art. 13. La admisión a exámenes es libre para todas las personas que llenen los requisitos exigidos. La convocatoria debe ser hecha con quince (15) días de anticipación a la fecha señalada por la División de Recursos Humanos, por los medios que se consideren más apropiados. Dicha convocatoria debe indicar la denominación del servicio, el pago nominal correspondiente, los requisitos exigibles para su desempeño, la forma de hacer la solicitud de admisión, lugar, fecha y hora de celebración del examen.

Art. 14. Para ser declarado elegible, el candidato debe obtener una calificación mínima de setenta (70) puntos, en la escala de 1 a 100, como promedio de las distintas pruebas a que se someta.

Art. 15. La División de Recursos Humanos organizará los registros de candidatos elegibles para los distintos servicios del Instituto y sus dependencias, conforme los resultados de las pruebas efectuadas reservándose el I.P.M., el derecho a seleccionar dentro de los candidatos a la persona que se considere más idónea.

TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL

Art. 8. La División de Recursos Humanos para efectuar el proceso de reclutamiento, deberá actuar de la siguiente manera:

- a. Elaborar un estudio de los diferentes puestos y categorías de los mismos, para proveer de personal capacitado y calificado a la Institución.
- b. Detectadas las necesidades de personal, promover su reclutamiento a nivel interno y en dependencias de las Fuerzas Armadas, del gobierno central y del sector privado, en su orden.

CAPITULO SEGUNDO

REQUISITOS DE ADMISIÓN

Art. 9. El aspirante a prestar servicio dentro del I.P.M., y sus dependencias, deberá reunir los requisitos que exige el cargo para el que aplica de conformidad con el Manual de Descripción de Puestos y acreditar lo siguiente:

- a. Presentar los documentos personales actualizados, así como su currículum vitae.
- b. Certificación Médica.
- c. Poseer aptitud moral, intelectual y física propias para el desempeño del puesto.
- d. Aprobar los exámenes de conocimiento y psicométricos, conforme a los sistemas y procedimientos que el Instituto establece.
- e. Cuando la naturaleza del servicio lo requiera, los interesados deberán presentar los documentos legales, que acrediten condiciones

CAPITULO TERCERO

NOMBRAMIENTOS

Art. 16. Corresponde a la Junta Directiva del I.P.M., nombrar, reconocer méritos, ascender y remover por medio de resolución a los administradores de las dependencias del Instituto, a propuesta del Gerente.

Corresponde al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas hacer los nombramientos del personal de servidores del I.P.M., y sus Dependencias y corresponde al Gerente, ascender y remover a los Jefes de División, Jefes de Departamentos, Asesor Actuarial y otro personal de igual categoría, de conformidad con las resoluciones vigentes, previa autorización de la Junta Directiva del Instituto.

Se exceptúa de lo anterior al Auditor Interno que será nombrado por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas a propuesta de la Junta Directiva.

Art. 17. Las Resoluciones a que se refiere el Artículo anterior, para efectos de nombramientos, expresarán:

- a. Nombres y apellidos completos del designado.
- b. Edad.
- c. Servicio que prestará dentro del I.P.M.
- d. Fecha en que surtirá efecto.
- e. Pago nominal.

Art. 18. Para los efectos de aplicación de este Reglamento, se reputarán como servidores temporales, aquellos que han sido contratados por tiempo limitado, para obra o servicios determinados y todos aquellos que, en razón de los servicios que prestan al Instituto y sus dependencias, y de acuerdo a las normas legales, no lo sean por tiempo indefinido.

Art. 19. Para efectos del Artículo anterior Asesoría Legal elaborará un contrato individual de prestación de servicio en el que se especificarán los siguientes datos:

- a. Nombres, apellidos y todos los datos generales de ambas partes contratantes.
- b. La indicación de los servicios que el servidor se obliga a prestar, especificando las condiciones de labor.
- c. La duración del contrato, la fecha en que dará inicio el trabajo y el lugar donde prestará los servicios
- d. Horario de servicio y pago que recibirá el contratado.
- e. Las demás estipulaciones en que convengan las partes, lugar y fecha de la celebración del contrato y la firma de los contratantes.

Art. 20. Las personas nombradas interinamente que desempeñen de manera satisfactoria un puesto o cargo y que cumplan con los requisitos establecidos en el Manual de Descripción de Puestos, tendrán preferencia para ser designados al producirse vacantes o creación de nuevas plazas en servicios similares.

CAPITULO CUARTO

PERIODO DE PRUEBA

Art. 21. El personal de nuevo ingreso que haya satisfecho los requisitos establecidos para el servicio, estará sujeto a un período de prueba que no puede exceder de sesenta (60) días y tiene por objeto apreciar las aptitudes del personal y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones estipuladas.

Este período será remunerado, y si al terminarse ninguna de las partes manifiesta su voluntad de dar por terminado el contrato, continuara éste por tiempo indefinido.

El jefe inmediato superior deberá efectuar una evaluación de su desempeño, diez (10) días antes de finalizar el período de prueba, remitiéndola a la División de Recursos Humanos, quien calificará e informará del resultado de la misma a la autoridad nominadora, para confirmarlo o no como personal regular del I.P.M.

Art. 22 Durante el período de prueba, el I.P.M., o sus dependencias podrán rescindir la prestación de servicios y despedirlo sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad, excepto el pago de los días trabajados.

CAPÍTULO QUINTO

ASCENSOS, PERMUTAS, ROTACIONES Y TRASLADOS

SECCION PRIMERA

DE LOS ASCENSOS

Art. 23. Se entenderá por ascenso o promoción, la acción por la cual un servidor del I.P.M., y sus dependencias, pasa a desempeñar un puesto de grado o categoría superior, actuándose con base a su capacidad, eficiencia, méritos efectivos y para lo cual se hubiere previsto una remuneración más alta

Art. 24 La promoción a una categoría superior será para todo miembro del personal regular que tendrá derecho a presentarse a examen de ascenso, ya sea éste de idoneidad o por antecedentes y que acredite antigüedad, siempre que reúna los requisitos de preparación y experiencia que establezca el respectivo Manual de Descripción de Puestos y que acredite una antigüedad en el servicio, no inferior de un (1) año, además hayan obtenido en su evaluación del desempeño una calificación mayor de ochenta (80) puntos

SECCION SEGUNDA

DE LAS PERMUTAS

Art. 25. Las permutas sólo proceden entre personal regular que ocupe puestos de igual categoría y pago, pueden ser recomendadas por la División de Recursos Humanos ante la Gerencia

SECCION TERCERA

DE LAS ROTACIONES

Art. 26. La rotación de personal tiene por objeto incrementar la eficiencia y capacidad del personal, para el mejor desempeño de las diferentes actividades que se llevan a cabo en las distintas Divisiones del I.P.M., y sus dependencias.

Art. 27. Es facultad del Gerente efectuar rotaciones entre los servidores que ocupen puestos de igual categoría, en períodos previamente planificados por la División de Recursos Humanos.

SECCION CUARTA

DE LOS TRASLADOS

Art. 28. Cuando las necesidades del servicio lo requieran o cuando el interesado lo solicite con causa previamente justificada, el Gerente podrá ordenar traslados a otros puestos de igual categoría que estén de acuerdo con la capacidad de los interesados, sin que tales traslados impliquen disminución de labores del servidor.

Art. 29. Cuando el servidor regular se considere afectado por un traslado, puede presentar reclamo ante la autoridad respectiva. Sólo podrán acordarse traslados para servidores que gocen del status de permanentes.

CAPITULO SEXTO

EL CONTROL DE LA ASISTENCIA

Art. 30. Para el control de la asistencia del personal del I.P.M., y sus dependencias, habrá un sistema de tarjetas, mediante el cual cada servidor marcará personalmente en el reloj marcador la hora de entrada y salida.

La emisión y custodia de las tarjetas de control de asistencia será responsabilidad de la División de Recursos Humanos.

Art. 31. Queda terminantemente prohibido que un particular o personal I.P.M., marque la tarjeta por otro, y el que lo hiciere se hará responsable a la sanción correspondiente.

Art. 32. Se exceptúa de la obligación de marcar tarjeta el personal de Oficiales Militares asignados al I.P.M., y sus dependencias y el personal autorizado por la Gerencia.

Art. 33. Se concederá gracia de diez minutos por llegadas tardes, pero cuando excedan de tres (3) veces en el mismo mes, se estimarán como retraso sin justificación y dará lugar a las deducciones correspondientes.

Art. 34. El valor de las deducciones por retrasos sin justificación serán equivalentes al del tiempo perdido en relación con el pago del servidor.

Art. 35. La reincidencia en los retrasos injustificados dará lugar a la sanción correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo No. 103 de este Reglamento.

Art. 36. Cuando el servidor se encontrare impedido para asistir a su labor, deberá comunicarlo a su jefe inmediato y al Jefe de la División de Recursos Humanos lo antes posible, telefónicamente o por escrito explicando las causas que le impiden asistir al mismo. Por ningún motivo, salvo fuerza mayor o caso fortuito podrá esperar hasta el segundo día para justificar su inasistencia.

Art. 37. En caso de enfermedad es obligación del servidor presentarse ante el Médico del I.P.M., para que éste le decrete la incapacidad a que tiene derecho; en casos especiales la División de Recursos Humanos enviará al Médico al hogar del servidor enfermo para que emita el diagnóstico respectivo.

CAPITULO SEPTIMO

DEL ABANDONO DE LABORES

Art. 38. Se considerará abandono de labores cuando el servidor deje de presentarse a ellas por tres (3) días consecutivos o cinco (5) alternos durante el mes sin causa justificada.

El abandono de labores debidamente comprobado dará lugar a la cancelación inmediata del acuerdo de nombramiento o la resolución del respectivo contrato, sin responsabilidad alguna para el I.P.M.

Art. 39. Se tomará también como abandono de labores cuando el servidor deje de hacer totalmente las labores que le corresponden desempeñar en la jornada ordinaria sin justa causa o impedimento; para calificar el abandono de labores no es necesario que el servidor salga de las instalaciones del Instituto, sino que bastará que de modo ostensible deje de realizar la labor encomendada.

Art. 40. El abandono de labores enmarcado en el Artículo anterior dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias enunciadas en el Artículo No. 103 del presente Reglamento.

CAPITULO OCTAVO

EVALUACION DEL DESEMPEÑO Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

SECCION PRIMERA

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Art. 41. Para evaluar objetivamente los servicios del personal se pone en vigencia el Sistema de Evaluación del Desempeño y Calificación de Méritos y su respectivo reglamento establecido en el Instituto y sus dependencias, a través del cual se obtendrá un informe que acredite la eficiencia y responsabilidad del servidor frente a sus labores.

Art. 42. Corresponde a la Jefatura de Recursos Humanos la elaboración y aplicación de la evaluación de los servicios del personal del Instituto y sus dependencias, mediante formularios especiales.

Art. 43. El Comité Coordinador de Evaluación estará integrado por profesionales que desempeñen cargos de alto nivel dentro del Instituto, los cuales serán propuestos al Gerente por el Jefe de la División de Recursos Humanos, previo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño.

Art. 44. La evaluación de personal se practicará por lo menos dos (2) veces al año; la fijación de fechas para realizarlas será potestad de la

Gerencia debiendo los jefes inmediatos, una vez informados por la División de Recursos Humanos, llevar durante ese período un registro de méritos y deméritos del personal bajo su cargo con el objeto de facilitar la misma.

Art. 45. La División de Recursos Humanos girará instrucciones a los jefes inmediatos a fin de realizar la evaluación a sus subalternos, debiendo comunicarle la fecha de inicio, así como las bases sobre las cuales será evaluado.

Art. 46. La evaluación servirá de base para recomendar aumentos de pago, programas de capacitación y promociones, reducción forzosa de personal; reconocimiento de méritos y cualquier otro programa de administración de personal que sea necesario.

Art. 47. Los procedimientos y demás aspectos de la evaluación que no se encuentren regulados por este Reglamento, se regirán por el Manual de Evaluación del Desempeño y Calificación de Méritos del Instituto y por las demás normas y disposiciones generales y específicas que emita la Gerencia.

SECCION SEGUNDA

DE LA CAPACITACION DEL PERSONAL

Art. 48. La Gerencia, a través de la División de Recursos Humanos, planificará, coordinará, administrará y supervisará los programas de capacitación que se consideren necesarios, aprovechando racionalmente todos aquellos que ofrezcan al Instituto y sus dependencias, organismos nacionales e internacionales

Art. 49. La División de Recursos Humanos, propondrá ante la Gerencia los candidatos elegibles para capacitación

CAPITULO NOVENO

USO DEL UNIFORME

Art. 50. El personal auxiliar femenino usará el uniforme diario contemplado en el Reglamento respectivo, cuyo uso será de lunes a jueves y el día viernes se vestirán con ropa adecuada a su categoría como personal del I.P.M., o sus dependencias.

Art. 51. El uniforme para el personal auxiliar femenino es obligatorio y de uso general, se exceptúan aquellas personas que se encuentren en estado de gravidez, o por autorización expresa de la División de Recursos Humanos.

El personal de mantenimiento y aseo usará de lunes a jueves el uniforme diseñado para tal efecto por el Instituto.

Art. 52. El personal auxiliar masculino de acuerdo a las tareas que realice se presentará a sus labores de la manera siguiente:

- a. Personal profesional. Camisa manga larga y corbata.
- b. Personal técnico o especialista. Usarán su respectivo overol diseñado o la vestimenta adecuada a su labor.

Art. 53. Todo el personal auxiliar deberá estar debidamente identificado; el carnet de identificación es de portación obligatoria y deberá ser devuelto a la División de Recursos Humanos cuando la persona cese en sus funciones.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SERVIDORES

SECCION PRIMERA

DE LOS DERECHOS

Art. 54. Los servidores del I.P.M., y sus dependencias además de lo establecido en la Constitución de la República, Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su Reglamento y el presente Reglamento, gozarán de los siguientes derechos:

- a. Percibir mensualmente el pago regular y completo, del cual sólo podrán hacerse aquellas deducciones autorizadas por el servidor, por las leyes y reglamentos y por orden judicial.
- b. Permanencia en el cargo y en consecuencia, a no ser trasladado o despedido sin justa causa y sin observancia del procedimiento legalmente establecido
- c. Gozar de las licencias, descansos y vacaciones que determine el presente Reglamento y Reglamento para Miembros del Personal de las Fuerzas Armadas.
- d. Recibir de su superior un trato considerado y decoroso
- e. Obtener financiamiento y créditos conforme las regulaciones establecidas en los respectivos Reglamentos.
- f. Recibir las prestaciones que otorga el I.P.M., conforme a las Leyes y Reglamentos Militares
- g. Gozar en forma personal del servicio médico-hospitalario bajo las condiciones estipuladas por el Instituto
- h. Participar en todas las actividades sociales y deportivas que el Instituto realice.
- i. Ser promovido a un puesto de mayor jerarquía y pago, después de la comprobación de su eficiencia y capacidad, conforme lo establecido por este Reglamento y demás disposiciones afines
- j. Gozar de los beneficios de los planes de capacitación de acuerdo a las facilidades que a este respecto otorgue el I.P.M.
- k. Ser informado de los resultados de las evaluaciones a las cuales está sujeto.

- l En el caso de las madres servidoras del Instituto y sus dependencias, a no ser objeto de despido durante los períodos de embarazo o lactancia.
- m. Recibir en el mes de junio el pago del décimo cuarto mes de salario aprobado por el Poder Legislativo el 28 de octubre de 1994.
- n Todo servidor tendrá derecho a recibir el pago de un mes en concepto de décimo tercer mes, de acuerdo a lo establecido en el Decreto No 112 aprobado por el Poder Ejecutivo el 28 de octubre de 1982.
- o Todo servidor tiene derecho a recibir copia de la resolución correspondiente, con el cual se legalice cualquier acción de personal en la que se vea involucrado.
- p Gozar de un pago como bono navideño que será recibido en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo a lo aprobado por la Junta Directiva del Instituto en la Resolución No. 0179 del 26 de noviembre de 1992.

SECCION SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 55. Son obligaciones de los servidores del I.P.M., y sus dependencias, además de las contenidas en otras disposiciones, y en este Reglamento, las siguientes

- a. Cumplir y velar porque se cumplan las Leyes y Reglamentos del Instituto, así como las Leyes y Reglamentos Militares.
- b. Cumplir con la prestación personal de servicios en forma regular y continua, con la dedicación y eficiencia que requiera la naturaleza del puesto dentro del horario establecido
- c Ejecutar las labores adicionales que se le encomienden en interés del servicio, siempre que no se menoscaben derechos o garantías consagradas a favor del servidor.
- d Guardar la reserva y discreción necesaria sobre asuntos relacionados con su labor y aquellos que por su naturaleza la requieran.
- e Observar el debido respeto a sus jefes inmediatos, superiores, compañeros, subalternos y afiliados al régimen
- f Observar buena conducta dentro y fuera del Instituto
- g Conservar en buen estado el mobiliario y equipo asignado para el desempeño de sus labores, velando porque no sufra deterioro, por culpa, negligencia o dolo, salvo el que se origine por el uso continuo.
- h Informar al jefe inmediato tan pronto tenga conocimiento de cualquier error, deficiencia o irregularidad que notare en las labores.
- i Portar el uniforme asignado con el decoro, corrección y pulcritud digna de todo servidor perteneciente al I.P.M., y sus dependencias.
- j Actuar con lealtad en el desempeño de sus funciones y aportar su iniciativa e interés, en beneficio de las actividades que se desarrollen en el Instituto y sus dependencias.

- k. Atender con esmero, diligencia y cortesía a las personas con quienes tenga que relacionarse por razones de su cargo, tramitando con prontitud, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia.
- l Concurrir a sus labores con puntualidad y cumplir con exactitud los horarios de la jornada de labores que le corresponde, realizando los registros de entrada y salida.
- m. Cuidar de su apariencia personal.
- n Llenar los formularios respectivos cuando se ausente del servicio.
- o Prestar el auxilio necesario en caso de siniestro o riesgo inminente en que los bienes del I.P.M., y sus dependencias se encuentren en peligro
- p. Utilizar el teléfono únicamente para llamadas relacionadas con su labor y en casos de índole particular, hacerlo con la autorización del jefe inmediato
- q Informar a la División de Recursos Humanos de cualquier cambio de dirección de su residencia, número telefónico, estado civil y otros pormenores que ayuden a mantener actualizados los registros correspondientes
- r Asistir con puntualidad a las reuniones convocadas por las autoridades del I.P.M., y sus dependencias, y no retirarse sin la autorización correspondiente.
- s Observar y cumplir cuidadosamente todas las disposiciones relativas a seguridad, higiene y previsión que emita el Instituto y sus dependencias.
- t Someterse a reconocimiento médico de acuerdo con las normas establecidas en el Instituto y sus dependencias, o cuando la Gerencia lo requiera
- u Realizar otras tareas afines y actividades que le sean asignadas por la autoridad superior

SECCION TERCERA

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 56 Los servidores del Instituto y sus dependencias, además de las consignadas en el Reglamento de Personal para los Miembros de las Fuerzas Armadas y el presente Reglamento, tienen prohibido:

- a. Faltar al servicio, ausentarse o abandonar las labores durante el horario establecido, sin permiso o causa justificada.
- b. Presentarse al servicio en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga
- c Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo a excepción del personal militar y de seguridad que por la naturaleza de su labor esté autorizado para ello.
- d. Sustraer documentos y pertenencias del Instituto, de los lugares de labor, sin permiso previo y la utilización de personal, máquina, equipo,

mobiliario, papelería y enseres de labores en asuntos particulares o ajenos, a las finalidades propias del Instituto y sus dependencias.

- e. Usar incorrectamente o con fraude los servicios de asistencia médico-hospitalario, suministro de medicinas y demás beneficios previstos por el Instituto.
- f. Hacer colectas, rifas, suscripciones y ventas de cualquier naturaleza dentro de las oficinas en horas laborables.
- g. Revelar o divulgar los asuntos confidenciales, las operaciones, inversiones, proyectos y demás actividades del Instituto y sus dependencias
- h. Marcar la tarjeta reglamentaria de entrada y salida de otro compañero.
- i. Ingerir alimentos en áreas de atención al público y en horas laborables
- j. Hacer uso desmedido de los medios de comunicación (teléfono) para asuntos particulares, sostener conversaciones innecesarias con compañeros de trabajo u otras personas en perjuicio de las funciones del Instituto y sus dependencias, así como leer periódicos, revistas y otros impresos no inherentes a sus responsabilidades durante las horas de servicio.
- k. Tomarse atribuciones que no le corresponden.
- l. Permanecer en las cafeterías y realizar compras en el Comisariato en horas no autorizadas
- m. Traer niños o familiares a las oficinas en horas de servicio sin la autorización correspondientes
- n. Hacer uso de las oficinas para tomar cualquier tipo de alimento en horas de servicio.
- o. Dedicarse a préstamo de dinero con sus compañeros de servicio
- p. Uso inadecuado de maquillaje para el Personal Auxiliar Femenino
- q. Uso de pantalones pegados, escotes y minifaldas, para el Personal Auxiliar Femenino
- r. Ejecutar hechos que violen las normas de servicio, en contra de los servicios que proporciona el I.P.M., a sus afiliados.
- g. Portar el uniforme fuera de las horas reglamentarias de servicio, en centros educativos, de recreación y de espectáculos públicos.
- t. Exigir, solicitar o aceptar sobornos o dádivas de cualquier clase como retribución por la ejecución de servicios propios de sus funciones.
- u. Dar información a los medios de comunicación cuando éstos vayan en descrédito de la Institución
- v. Otras debidamente calificadas.

CAPITULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO Y SUS DEPENDENCIAS

SECCION PRIMERA

DE LOS DERECHOS

Art. 57 El Instituto y sus dependencias tienen el derecho de exigir a sus servidores el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto a las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 58. Exigir a los servidores la observancia y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de modo particular le imparta el Instituto dentro de la jerarquía establecida.

Art. 59 Guardar estricta confidencialidad sobre información y documentos que por motivos de servicio le sea trasladada, absteniéndose de comentar el contenido de tal documento

SECCION SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 60. Además de las contenidas en la Constitución de la República, Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, el presente Reglamento y demás Leyes Militares, son obligaciones del Instituto las siguientes:

- a. Cancelar mensualmente a sus servidores su respectivo pago y brindar las prestaciones en la forma establecida en el presente Reglamento y en el Reglamento de Personal para miembros de las Fuerzas Armadas
- b. Velar porque el trato a los servidores sea de mutuo respeto y consideración en el cumplimiento de sus deberes.
- c. Proporcionar oportunamente a los servidores el uniforme, equipo, útiles y enseres necesarios para ejecutar la labor convenida
- d. Proporcionar el servicio médico-hospitalario y medicina preventiva de primeros auxilios
- e. Establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad, higiene y previsión de los servidores en el desempeño de sus labores.
- f. Pagar en el mes de junio de cada año el décimo cuarto mes de sueldo que corresponde a los empleados, de acuerdo a lo aprobado por el Poder Legislativo
- g. Otorgar a sus servidores permisos con o sin goce de sueldo, en los casos previstos en el presente Reglamento y Reglamento de Personal de las Fuerzas Armadas
- h. Otorgar el bono navideño en el mes de diciembre de cada año, a todo su personal, de conformidad con la Resolución de la Junta Directiva del Instituto aprobada en sesión ordinaria No 0179 del 26 de noviembre de 1992
- i. Las que de manera expresa establezca la Junta Directiva del Instituto.
- j. Revisar periódicamente la escala de pagos.
- k. Otorgar reconocimiento de acuerdo a la evaluación de méritos de sus servidores.

SECCION TERCERA

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 61. El Instituto tiene las siguientes prohibiciones:

- a. Ejecutar cualquier acto que directa o indirectamente limite los derechos de los servidores de conformidad con las leyes militares vigentes que les sean aplicables
- b. Permitir que los servidores se presenten a sus labores en estado de embriaguez, bajo la influencia de droga, estupefacientes o cualquier otra condición análoga.

- c. Hacer en la administración de su personal discriminación por motivos de orden social, político, religioso, racial o de sexo.
- d. Permitir la realización de actividades políticas dentro de las instalaciones del Instituto y sus dependencias.
- e. Otorgar nombramientos, promociones o ascensos al margen de las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- f. Transferir un puesto a una clase más alta, con el propósito de ascender o mejorar a determinado servidor, sin que éste cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- g. Transferir sin justa causa a un puesto de una clase más baja, denigrando o degradando al servidor.
- h. Permitir que los servidores ingieran alimentos en áreas de atención al público.
- i. Hacer o autorizar colectas y suscripciones obligatorias entre los servidores, salvo que se trate de las impuestas por la ley.
- j. Demás prohibiciones establecidas en el Reglamento de Personal para los Miembros de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO QUINTO

JORNADAS, HORARIOS DE LABOR Y CONTROL DE LA ASISTENCIA

CAPITULO PRIMERO

JORNADAS DE TRABAJO

Art. 62. Se entiende por labor efectiva todo el tiempo que el servidor permanezca a las órdenes o a disposición del Instituto y sus dependencias.

Art. 63. La jornada de labores será de ocho (8) horas diarias sin exceder de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana. La jornada nocturna será de treinta y seis (36) a la semana. La remuneración se hará de acuerdo a la Tabla de Sueldos para el personal auxiliar.

Art. 64. Las jornadas de labores para el personal auxiliar podrán ser ampliadas en circunstancia especiales, debiendo ser éstas autorizadas por el Jefe de Personal del Instituto de Previsión Militar.

Art. 65. Toda labor extraordinaria debe basarse en la necesidad inmediata del servicio, calificada por el jefe respectivo y sujeta al procedimiento de control del Artículo anterior.

Art. 66. Será considerado como tiempo ordinario de labor, aquel que sea utilizado por el servidor fuera de horario normal para subsanar errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada.

Art. 67. El horario de labores del personal auxiliar civil, será el siguiente: De lunes a viernes de 07:30 a 16:00 p. m.

Art. 68. Dentro de la jornada única establecida, todos los servidores tendrán derecho a un descanso máximo de sesenta (60) minutos, una (1) hora, tiempo que será aprovechada para tomar los alimentos y que se computará como tiempo de labor efectiva.

Art. 69. Para los efectos de aplicación de los Artículos anteriores, comprendidos en este Capítulo, quedan excluidos de la regulación sobre jornada y horario, los servidores que tengan funciones de asesoría profesional, técnica o contratada para obra determinada.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONTROL DE LA ASISTENCIA

Art. 70. Para el control de la asistencia del personal auxiliar civil, habrá un sistema de tarjetas; mediante el cual cada empleado marcará personalmente su respectiva tarjeta, a la entrada y salida, donde haya reloj marcador.

Art. 71. Queda terminantemente prohibido que un servidor o personal militar marque la tarjeta por otro; y el que lo hiciere se hará responsable a la sanción correspondiente.

Art. 72. Se exceptúa de la obligación de marcar tarjeta, el personal cuyas funciones son de asesoramiento.

Art. 73. Se concederá gracia de cinco (5) minutos por llegadas tarde, pero cuando pasen de tres (3) en el mismo mes, se estimarán como retraso sin justificación y se dará lugar a las deducciones correspondientes.

Art. 74. El valor de las deducciones por retrasos injustificados serán equivalentes al tiempo perdido en relación con el pago del servidor.

Art. 75. La reincidencia en los retrasos injustificados dará lugar a la sanción correspondiente.

Art. 76. La emisión y custodia de las tarjetas de control de asistencia será responsabilidad de la División de Recursos Humanos.

CAPITULO SEGUNDO

DESCANSOS, ASUETOS, LICENCIAS Y PERMISOS

SECCION PRIMERA

DE LOS DESCANSOS Y ASUETOS

Art. 77. Los servidores del I.P.M. y sus dependencias gozarán del descanso semanal, así como los días feriados o de fiesta nacional que determinen las leyes del país.

Los servidores que presten sus servicios en labores que por su naturaleza especial no puedan interrumpirse, disfrutarán siempre de su descanso semanal remunerado, de acuerdo con los turnos que para el efecto se establezcan.

Art. 78. Son días de asueto, días feriados o de fiesta nacional, con goce de pago para todos los servidores del Instituto y sus dependencias; 1o. de enero, jueves, viernes, sábado santo; 14 de abril; 1o de mayo; 15 de septiembre; 03 de octubre, 12 de octubre; 21 de octubre; 25 de diciembre; el día de cumpleaños de cada uno de los servidores; y los días que sean acordados por la Junta Directiva del Instituto y demás disposiciones del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Art. 79. Los servidores del Instituto y sus dependencias, laborarán durante los días de descanso o los días de feriado o de fiesta nacional, tiempo que será recompensado con permiso o en las vacaciones.

Art. 80. Todo servidor tendrá derecho a disfrutar de descansos remunerados por enfermedad, gravidez, accidentes y otros que se otorgaren conforme lo diagnosticado por un médico facultado.

Art. 81. La mujer tiene derecho a un descanso de cuarenta y dos (42) días antes y cuarenta y dos (42) días después del parto, sin pérdida de su servicio ni de su pago; en el período de su gravidez conservará los derechos que le confiere la Constitución, las leyes militares y este Reglamento.

Art. 82. Para efectos del descanso de que se trata en el Artículo anterior, la servidora deberá presentar al Jefe de la División de Recursos Humanos, un certificado extendido por el médico del Instituto, en el cual debe constar:

- a. El estado de embarazo.
- b. La indicación del día probable del parto.
- c. La indicación del día desde el cual debe empezar el descanso y finalización del mismo.

Art. 83. La servidora tendrá derecho a una (1) hora, dentro de la jornada de trabajo, para alimentar a su hijo durante los primeros seis (6) meses de edad sin descuento alguno del pago por dicho concepto.

SECCION SEGUNDA DE LAS LICENCIAS

Art. 84. Los servidores del I.P.M. y sus dependencias gozarán de licencias con goce de pago en las siguientes situaciones:

- a. En caso de muerte de padres, hijos, hermanos, cónyuges o compañeros de hogar, tendrán derecho a tres (3) días laborables; en caso del fallecimiento de parientes del servidor, comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, la División de Recursos Humanos podrá concederle hasta tres (3) días hábiles. Si el fallecido hubiese habitado distante del domicilio del servidor, corresponderá a la División de Recursos Humanos, la calificación de la distancia y la aplicación de la licencia
- b. Por matrimonio, se concederán seis (6) días hábiles, en caso de segundas nupcias cuatro (4) días hábiles
- c. Por becas de estudio y programas de adiestramiento, de acuerdo al Plan Interno de Capacitación del Recurso Humano de I.P.M. y sus dependencias, y cuando sea necesario a propuesta de la Gerencia y autorización de la Junta Directiva
- d. Para comparecer ante cualquier tribunal de justicia u órgano administrativo, siempre que se ventile un asunto en que el servidor tenga interés o ser legalmente citado o emplazado.
- e. Para asistir a sus padres, hijos, hermanos, cónyuges o compañeros de hogar, en caso de enfermedad grave de éstos, siempre que se presente a la oficina de personal una declaración médica en que conste lo imprescindible de la presencia del servidor. Dicha licencia no podrá exceder de diez (10) días calendario, previa investigación
- f. Convalecencia o tratamiento médico cuando así lo requiera la salud del servidor, siempre y cuando esté dentro del período legal

establecido en el Reglamento de Personal para los miembros de las Fuerzas Armadas.

- g. Por cualquier otra causa no contemplada en el presente Reglamento y que a juicio del jefe inmediato se justifique la licencia en interés del servidor o el Instituto o sus dependencias.

Art. 85. Los servidores tendrán derecho a licencia sin goce de pago, la cual la Gerencia podrá otorgar en los casos siguientes:

- a. Graves asuntos de familia y/o problemas personales.
- b. Para disfrutar de programas de adiestramiento planificados y administrados por entes distintos al I.P.M. y sus dependencias y de los cuales derivará un verdadero mejoramiento del servidor.

Art. 86. Por circunstancias calificadas, la Gerencia podrá otorgar licencias sin goce de pago hasta por seis (6) meses, prorrogables por otros seis (6) meses a solicitud del servidor.

SECCION TERCERA DE LOS PERMISOS

Art. 87. En casos excepcionales de urgente necesidad comprobada, se podrá conceder permiso al servidor hasta por tres (3) días durante el mes con goce de pago. Estos permisos serán autorizados por el Jefe de la División de Recursos Humanos, en caso de exceder de este período, será tipificado como licencia el cual será autorizado por la Gerencia.

Art. 88. Los servidores tendrán derecho a gozar de permisos dentro de la jornada ordinaria de labor, para atender asuntos personales de carácter urgente, los que serán conocidos por el Jefe inmediato con la autorización del Jefe de Recursos Humanos

Art. 89. Las licencias o permisos para asistir a cursos de capacitación o adiestramiento, seminarios y conferencias, que sean de interés o beneficio, se registrarán por el Manual de Capacitación y su reglamento respectivo, vigente en el Instituto

Art. 90. Cuando el servidor haga uso indebido del permiso, para fines distintos a los invocados en la solicitud, la Gerencia a través de la División de Recursos Humanos impondrá la sanción que corresponda y el permiso será revocado.

CAPITULO TERCERO VACACIONES

Art. 91. Los servidores del I.P.M. y sus dependencias gozarán de su período de vacaciones después de cada año de labor continuo al servicio del Instituto. La División de Recursos Humanos coordinará con los demás Jefes de División del I.P.M. y de sus dependencias, para elaborar anualmente un plan efectivo de vacaciones que no altere la buena marcha del Instituto y garantice el derecho al goce efectivo de las mismas, conforme lo establece el Reglamento de Personal para los Miembros de las Fuerzas Armadas y tendrá como duración la que a continuación se detalla:

- a. De uno (1) a cinco años de servicio, diez (10) días calendario.

- b. De cinco (5) años, un (1) día, a diez (10) años de servicio, quince (15) días calendario.
- c. De diez (10) años un (1) día, a quince (15) años de servicio, veinte (20) días calendario.
- d. De quince (15) años un (1) día, a veinte (20) años de servicio, veinticinco (25) días calendario; y,
- e. De veinte (20) años un (1) día en adelante, treinta (30) días calendario.

Art. 92. El tiempo de labor correspondiente al período de prueba se debe tomar en cuenta para los efectos de computar el tiempo de servicio continuo que da el derecho a vacaciones.

Art. 93. La División de Recursos Humanos llevará el registro de las vacaciones concedidas a cada servidor, las cuales deberá notificarlas con diez (10) días de anticipación.

Art. 94. Las vacaciones son obligatorias y se disfrutan por períodos completos. Únicamente podrán fraccionarse cuando se trate de labores de índole especial, quedando la Gerencia facultada de autorizar dichas vacaciones conforme el plan que presente la División de Recursos Humanos

Art. 95. Queda prohibido acumular vacaciones, pero podrán hacerlo por una sola vez cuando el servidor desempeñare labores técnicas, de dirección, de confianza y otras análogas, que dificulten especialmente su reemplazo. En los casos apuntados, la acumulación será hasta por dos (2) años.

TÍTULO SEXTO

REGIMEN DE PAGO Y PRESTACIONES SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

PAGOS

Art. 96. Pago, es la retribución que el Instituto concede a sus servidores en virtud del acuerdo de nombramiento o contrato individual de servicio y lo cancelará en moneda de curso legal en el país en forma mensual, en el lugar de labores y durante horas hábiles, directamente al servidor

Art. 97. Sobre los pagos de los servidores del Instituto no pueden efectuarse más deducciones o embargos que los autorizados por la ley o resolución dictada por Tribunales de Justicia.

Art. 98. No forman parte del pago, las asignaciones que en razón de su cargo, se proporcionen al servidor por concepto de dietas, viáticos, gastos de representación y otras erogaciones similares

CAPÍTULO SEGUNDO

PRESTACIONES SOCIALES

Art. 99. El Instituto otorgará a sus servidores cada año, en los primeros días del mes de diciembre, un aguinaldo equivalente al 100% del pago o salario que devenguen.

En caso de no haber completado el empleado un año de servicios, el aguinaldo se le pagará en forma proporcional al tiempo laborado.

Art. 100. Décimo cuarto mes, corresponde a una asignación equivalente al cien por ciento (100%) del pago devengado por los servidores del Instituto y sus dependencias, mismo que se hará efectivo en el mes de junio de cada año, en la misma modalidad y condiciones con que se hace efectivo el Décimo Tercer mes en concepto de aguinaldo. Dicha asignación se pagará en forma proporcional cuando el empleado no haya completado el año de labores conforme lo establece su Reglamento Interno

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Art. 101. El Instituto y sus dependencias adoptarán las medidas necesarias para proteger la vida, la salud y la moral de sus servidores en el desempeño de sus respectivas labores

El personal está obligado a observar las medidas de higiene y seguridad que dicte el Instituto de Previsión Militar y el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas

Art. 102. El Instituto contará con una clínica médica para asistir a sus servidores en la salud preventiva. Estos deberán someterse a exámenes de salud para formar su ficha médica, cuando la Gerencia del Instituto lo determine.

TITULO OCTAVO

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO UNICO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 103. Las violaciones en que incurra un servidor respecto a las obligaciones y prohibiciones que le imponen el presente Reglamento y las resoluciones u órdenes giradas por la Gerencia, colocarán al Instituto en el derecho de aplicarle la sanción disciplinaria que corresponda, según la gravedad de la falta, conforme al procedimiento establecido en la Ley y Reglamento de Personal de las Fuerzas Armadas y este Reglamento

Art. 104. Es prohibido deducir suma alguna del pago de los servidores en concepto de multa, pero es procedente la suspensión sin goce de sueldo hasta por ocho (8) días laborables

Cuando hubieren de retenerse a los servidores, cantidades de su sueldo para cubrir valores por deterioro o pérdida de implementos y equipos de oficina, ocasionados por imprudencia o negligencia de aquellos, deberán justificarse previamente los hechos que establezcan la falta del servidor, así como su responsabilidad, a cuyo efecto la Gerencia realizará las investigaciones correspondientes, oyendo a la parte involucrada y, de sus resultados resolverá lo procedente

Art. 105. Son medidas disciplinarias que se aplicarán como sanciones, las siguientes:

- a. Amonestación Verbal. Que procederá cuando el servidor falta a sus obligaciones contenidas en el Artículo No. 55 y haya cometido las faltas leves contempladas en el Artículo No. 103 del presente Reglamento.

b. **Amonestación por Escrito:** Se impondrá cuando el servidor haya recibido durante un mismo mes calendario (3) amonestaciones verbales o cometa una falta menos grave contemplada en el Artículo 103 del presente Reglamento.

c. **Suspensión de trabajo sin goce de pago:** De acuerdo a la gravedad de la falta, oscilará entre uno (1) y ocho (8) días laborables.

En atención a la gravedad de la falta calificada por la Gerencia, podrá imponerse la suspensión en cualquiera de los grados siguientes:

c.1 **Suspensión mínima** de uno a tres días, cuando el servidor haya recibido dos (2) amonestaciones por escrito.

c.2 **Suspensión media** de cuatro a seis días, cuando el servidor haya recibido una (1) suspensión mínima.

c.3 **Suspensión máxima** hasta por ocho días, cuando el servidor ha recibido una (1) suspensión media o haya cometido una falta grave contemplada en el Artículo 103 del presente Reglamento

d. **La cancelación del acuerdo de nombramiento o contrato individual de servicio,** procederá cuando se hayan agotado las sanciones anteriores, previo informe de la División de Recursos Humanos, quien recomendará a la Gerencia lo procedente.

El Instituto podrá dar por terminado el acuerdo de nombramiento o el contrato individual de servicio, sin ninguna responsabilidad de su parte, en cualquiera de los casos comprendidos en el Reglamento de Personal para los miembros de las Fuerzas Armadas que le sean aplicables y los Artículos No. 55 y 56 del presente Reglamento.

Art. 106 Se consideran faltas las siguientes

FALTAS LEVES

- a. Ausentarse del puesto de labor, en las horas reglamentarias, sin autorización.
- b. Abuso contra los servidores subalternos.
- c. Falta de cortesía y de atención al público.
- d. Hacer uso desmedido de los medios de comunicación para asunto particular, sostener conversaciones innecesarias con compañeras (os) de trabajo y con otras personas en perjuicio de las labores de la Institución y sus dependencias, así como leer periódicos, revistas u otros impresos no inherentes a sus responsabilidades, durante las horas de labor
- e. Cualesquiera de las faltas enunciadas como faltas menos graves, cuando concurren circunstancias atenuantes
- f. Marcar la tarjeta reglamentaria de entrada y salida de otro compañero.
- g. Ingerir alimentos en áreas de atención al público y en horas laborables
- h. Traer niños o familiares a las oficinas en horas laborables sin la autorización correspondiente.
- i. Hacer uso de las oficinas para tomar cualquier tipo de alimento en horas laborables.

j. Uso inadecuado de maquillaje, en caso del Personal Auxiliar Femenino.

k. Uso de pantalones pegados, escotes y minifaldas, en caso del Personal Auxiliar Femenino.

CONSTITUYEN FALTAS MENOS GRAVES:

- a. Por tres (3) amonestaciones verbales en virtud de la comisión de faltas leves, da lugar a una falta menos grave.
- b. Fomentar la anarquía o inducir a ella a servidores de igual o inferior categoría.
- c. Conducir vehículos de la Institución sin la autorización respectiva, utilizar los mismos vehículos para fines particulares o conducir en flagrante violación de las disposiciones de tránsito.
- d. Solicitar o prestar dinero a compañeros de manera reiterada con fines de lucro.
- e. Tomarse atribuciones que no le competen.
- f. Promover rifas, vender, comprar o canjear artículos dentro de los edificios de la Institución y sus dependencias en horas laborables.
- g. La negligencia en el desempeño de sus funciones o inobservancia de órdenes superiores.
- h. Comportamiento contrario a la moral o buenas costumbres dentro de la oficina
- i. Falta de respeto a sus superiores jerárquicos
- j. La insubordinación probada, con tendencia a eludir el cumplimiento de cualquier orden o disposición del jefe inmediato
- k. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor a excepción del personal que por la naturaleza de su ocupación esté autorizado para ello
- l. Los actos privados que afecten el decoro de la Institución Armada, el personal en forma individual o colectiva.
- m. La pérdida de documentación confiados al servidor.
- n. La inexactitud de las informaciones sobre asuntos del servicio cuando se haya hecho con mala intención.
- o. Realizar juegos prohibidos dentro de la oficina y área del I.P.M y sus dependencias.
- p. Abstenerse de cumplir con las medidas de seguridad e higiene.
- q. Hacer descripciones en las paredes, rayar intencionalmente los escritorios o causar daños de cualquier naturaleza a los enseres de oficina.

CONSTITUYEN FALTAS GRAVES:

- a. Si cualquiera de las faltas menos graves de los incisos anteriores fuere repetida por el mismo servidor, se considerará falta grave.

- b. Facilitar a personas extrañas al I.P.M. o sus dependencias, impresos o información no destinada al público.
- c. La alteración de asientos registrados, documentos, etc., y la destrucción de páginas de libros, libretas y talonarios.
- d. Exigir, solicitar o aceptar sobornos o dádivas de cualquier clase como retribuciones por la ejecución de actos o trabajos propios de sus funciones
- e. Ordenar, expedir, entregar o hacer circular información no autorizada, fraudulenta o proveer de ella a quien no le corresponde
- f. Sustraer originales o copias de cualquier clase de documentos clasificados, pertenecientes a las oficinas o dar información de hechos o actividades del I.P.M. y sus dependencias, valiéndose para ello del conocimiento de los mismos por razón de su puesto o de la confianza depositada en el servidor y cuando esta acción no acarree responsabilidad legal
- g. Sustraer bienes pertenecientes al Instituto y sus dependencias
- h. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga
- i. Usar incorrectamente o con fraude los servicios de asistencia médico-hospitalario, suministro de medicinas y demás beneficios previstos por el Instituto.
- j. Sustraer expedientes de los servidores o consultar los mismos sin la autorización del Jefe de la División de Recursos Humanos
- k. Portar el uniforme fuera de las horas reglamentarias de labor, en centros educativos, de recreación y de espectáculos públicos.
- a. Cuando cometa algún delito o falta contra el patrimonio del Instituto, o sus dependencias, de sus compañeros de labores o de terceros en el lugar de trabajo; siempre y cuando sea debidamente comprobado por autoridad competente.
- b. Cuando deje de asistir a su labor durante tres (3) días consecutivos o cinco (5) alternos en el término de un mes, sin previo aviso, quedando el Instituto y/o sus dependencias con derecho de verificar por cualquier medio y en cualquier momento la veracidad de la excusa.
- c. Haber sido condenado el empleado a sufrir pena por crimen o simple delito, en sentencia ejecutoriada.

Art 109. Son causas que facultan a un servidor del Instituto y sus dependencias para dar por terminada la relación de servicio, sin responsabilidad de su parte:

- a. Cuando el Instituto o sus dependencias no le cancelen el pago pactado que le corresponda, en la fecha, lugar convenido y acostumbrado, salvo las deducciones autorizadas por la ley.
- b. Cuando los funcionarios del Instituto y/o sus dependencias incurran durante el servicio en falta de probidad u honradez o se conduzcan en forma abiertamente inmoral o acudan a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el servidor.
- c. Cuando las autoridades ejecutivas y funcionarios del Instituto y/o sus dependencias violen las prohibiciones contenidas en el Artículo No 61 del presente Reglamento y afecten en forma directa al servidor.
- d. Cuando el Instituto o sus dependencias trasladen al servidor a un puesto de menor categoría o con menos pago o le altere fundamental o permanentemente cualquiera otra de sus condiciones de servicio

Art. 110 Los despidos deberán ser acordados por el Gerente del Instituto o los Administradores de sus dependencias, salvo que se trate de funcionarios nombrados por la Junta Directiva en cuyo caso corresponde a ésta decretarlos.

Art 111 El servidor del Instituto o sus dependencias nombrado por tiempo indefinido que desee dar por concluida su relación de servicio deberá dar aviso previo por escrito a través de su jefe inmediato, en la forma siguiente. Si el contrato es por tiempo indeterminado cualquiera de las partes puede hacerlo terminar dando a la otra un preaviso de diez (10) días de anticipación

Art 112 En caso de despido por causa justa o cuando la prestación de servicios termine por mutuo consentimiento, el Instituto y sus dependencias sólo estarán obligados a indemnizar los pagos que las leyes militares señalen.

Art. 113. A la terminación de la prestación de servicios, el Instituto y sus dependencias están obligadas a dar al empleado que lo solicite, una constancia que contenga por lo menos lo siguiente:

- a. Fecha de ingreso al I.P.M. y/o sus dependencias.
- b. Puesto (s) desempeñados.

TITULO NOVENO

TERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO UNICO

Art. 107 La cancelación del acuerdo de nombramiento o contrato individual de servicio puede ocurrir, además de las causas contemplados en el Reglamento de Personal para los Miembros de las Fuerzas Armadas; en los casos siguientes:

- a. Por despido directo
- b. Por renuncia del servidor.

Art 108 El Instituto puede dar por terminado el nombramiento sin responsabilidad alguna cuando el servidor incumpla cualesquiera obligación contemplada en el Artículo No 55, alguna de las causales del Artículo No. 56 y 103 del presente Reglamento, si como consecuencia de ello se altera gravemente la disciplina o se interrumpan las labores del I.P.M. o sus dependencias, así como las siguientes:

- c Ultimo pago devengado.
- d Motivo de la terminación de la relación de servicio.

TITULO DECIMO

DEL ORDEN JERÁRQUICO DE PERSONAL

CAPITULO UNICO

Art. 114. La jerarquía del Instituto y sus dependencias en lo que respecta a la funcionalidad de su personal es la siguiente:

- 1 Junta Directiva.
2. Gerente.
3. Sub-Gerente.
- 4 Jefes de División.
- 5 Jefes de Departamento.
6. Jefes de Sección o su equivalente.
7. Personal Técnico y Administrativo.
8. Personal de Servicio y Mantenimiento.

TITULO DECIMO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Art. 115 Todo servidor que preste sus servicios en el Instituto y/o sus dependencias, acepta expresamente las normas establecidas en el presente Reglamento

Art 116. Todo servidor que preste servicios al Instituto y/o sus dependencias, deberá realizar aquellas labores que sin herir su dignidad, le encomienden

Art. 117 El Instituto y sus dependencias brindarán a su personal todas las facilidades para la realización de actividades relacionadas con su labor, cuando las mismas se efectúen fuera de su sede de servicio (transporte, viáticos de acuerdo a su categoría y otros gastos que como resultado de su movilización le ocasionen)

Art. 118 Si en virtud de convenio se laborare durante los días de descanso o los días feriados o de fiesta nacional, se pagarán con el duplo correspondiente a la jornada ordinaria en proporción al tiempo laborado.

Art. 119 En los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará lo que dispongan sobre la materia la Constitución de la República, la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, el Reglamento de Personal para Miembros de las Fuerzas Armadas y demás leyes militares que le sean aplicables.

Art 120. La reforma total o parcial de este Reglamento se sujetará a los mismos trámites y procedimientos que para su aprobación.

Art. 121. Una vez aprobado el presente Reglamento, el Instituto y sus dependencias lo mandarán a imprimir en el número de ejemplares necesarios y se convocará a los servidores para darles a conocer el contenido del mismo

Art. 122. El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Comayagua, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de noviembre de 1997

GENERAL DE BRIGADA

MARIO RAUL HUNG PACHECO
PRESIDENTE

GENERAL DE BRIGADA

ROBERTO LAZARUS LOZANO
MIEMBRO

GENERAL DE BRIGADA

OSCAR SERVELLON MORADEL
MIEMBRO

CAPITAN DE NAVIO

RICARDO REYES RIVERA
MIEMBRO

CORONEL DE ARTILLERIA

JOSE LUIS NUÑEZ BENNETT
MIEMBRO

CORONEL DE INFANTERIA

LUIS ALONSO VILLATORO V.
MIEMBRO

TTE. CNEL DE JUSTICIA MILITAR®

MIGUEL FLORES AUCEDA
MIEMBRO

CORONEL DE CABALLERIA

RIGOBERTO PADILLA BEJARANO
SECRETARIO

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA La Resolución No. 340-97 que literalmente dice

"RESOLUCION No. 340 97. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

VISTA. Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Licenciado JUAN RAFAEL LEIVA LEIVA, en su carácter de Apoderado Legal de la ASOCIACION ALIANZA FRANCESA SECCION DE HONDURAS, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., contraída a pedir la reforma de los estatutos de su representada

RESULTA Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable.

CONSIDERANDO Que por Resolución de fecha 20 de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia, reconoció la personalidad jurídica y aprobó los Estatutos de la ASOCIACION ALIANZA FRANCESA SECCION DE HONDURAS, del domicilio de Tegucigalpa, M. D. C.

CONSIDERANDO Que la reforma de estatutos de la ASOCIACION ALIANZA FRANCESA SECCION DE HONDURAS, cuya aprobación se solicita no conarían las leyes del país el orden público, la moral y las buenas costumbres, por lo que es procedente acceder a lo solicitado

CONSIDERANDO Que es atribución del Presidente de la República, a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia, conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley, aprobar sus estatutos y por consiguiente sus reformas

POR TANTO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 245, numeral 40 de la Constitución de la República y 120 de la Ley General de Administración Pública.

RESUELVE:

Aprobar la reforma de estatutos de la ASOCIACION ALIANZA FRANCESA SECCION DE HONDURAS, del domicilio de Tegucigalpa, M. D. C., y aprobar sus reformas en la forma siguiente

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CULTURAL
DENOMINADA "ALIANZA FRANCESA SECCION HONDURAS"

PROPOSITOS Y DOMICILIO

Artículo 1 Constitúyese, la Asociación Cultural denominada "Alianza Francesa Sección de Honduras", por tiempo indeterminado y sin fines de lucro, de conformidad con los estatutos y los propósitos de la "Alliance Francaise" fundada en París en 1883, con el propósito de difundir el idioma

francés en la República de Honduras, de favorecer acercamiento entre todos aquellos que desean contribuir al desarrollo del conocimiento del idioma y del pensamiento francés, y más allá, de favorecer un acercamiento entre Honduras y Francia propiciando intercambios lingüísticos y culturales

Artículo 2. Siendo la Alianza Francesa Sección de Honduras, una institución que persigue fines exclusivamente culturales, ésta se mantendrá de todo tiempo alejada de las campañas políticas, religiosas o raciales.

Artículo 3. El domicilio de la Alianza Francesa Sección de Honduras, será la ciudad de Tegucigalpa, quedando facultada para establecer agencias o sucursales en otras ciudades del país, cuando así lo estime necesario o conveniente la Asamblea General.

Artículo 4. La Alianza Francesa Sección de Honduras, propenderá a la difusión de la cultura francesa en el territorio nacional, para lo cual empleará en forma ilustrativa más no limitativa los siguientes medios de acción a) La creación de cursos para la enseñanza del idioma francés, los cuales preparan los exámenes y diplomas de la "Alliance Francaise de Paris", así como el Diplome d'Etudes de Langue Francaise y el Diplome Approfondi de Langue Francaise (DELF y DALF) b) El apoyo de la enseñanza del idioma francés en los establecimientos escolares nacionales con cursos, distribución de libros, premios o medallas, concursos, etc. c) La difusión y/o promoción de materiales culturales franceses o francófonos (escritos, audiovisual y otros) para la creación de estructuras apropiadas (biblioteca, mediateca, cine-club, sala de exposiciones y de espectáculos) para la participación a los circuitos de difusión culturales franceses, nacionales y extranjeros d) La organización de manifestaciones culturales francesas y nacionales (espectáculos, recitales, posiciones, conferencias, coloquios, etc.), y de encuentros con propósitos recreativos o promocionales e) la organización de excursiones y viajes turísticos y lingüísticos en el país, en Francia o en países francófonos

DE LOS SOCIOS.

Artículo 5 La Alianza Francesa Sección de Honduras, estará integrada por miembros benefactores, miembros activos y miembros honorarios. Estas tres categorías se denominarán como "socios". Serán miembros benefactores aquellos que previa inscripción de su nombre en el registro de socios, contribuyan en beneficio de la asociación con una aportación que será definida en el Reglamento Interno Este mínimo podrá ser modificado a criterio del Comité Directivo. Serán miembros honorarios aquellos nombrados por la Asamblea General cuyos méritos y cuya afinidad a la cultura francesa estén acreditados. Los miembros no tendrán obligación ninguna en participar económicamente a la Asociación. Todo los socios serán inscritos en el registro respectivo incluyendo los que sean admitidos posteriormente, previa solicitud que al efecto presenten, y que contribuyan con el aporte económico que periódicamente fije el Comité Directivo La solicitud de admisión de cualquier persona como socio activo de la asociación será sometida a consideración y votación del Comité Directivo el cual resolverá sobre la admisión.

Artículo 6 Formarán parte de la asociación los denominados "Adherentes estudiantes" Estos serán personas a quienes, por su condición de alumnos de la Alianza Francesa y que están en proceso de formación cultural, tendrán acceso a los medios con que cuenta la entidad, como un aporte de la asociación y previa calificación de sus méritos. También tendrán acceso a los mismos medios los estudiantes de otros centros

educativos del país, previa calificación hecha por el Director. Los adherentes estudiantes no participarán en las asambleas generales de socios. La cuota mensual que por su calidad de alumnos deberán pagar será determinada y revisada por el Comité Directivo.

Artículo 7. Son derechos de los socios: a) Elegir y ser electos en cargos del Comité Directivo. b) Participar en las actividades que desarrolle la asociación. c) Tener voz y voto en las sesiones de Asamblea General; y, d) Gozar de todos los beneficios que ofrezcan la asociación.

Artículo 8. Son obligaciones de los socios: a) Contribuir al sostenimiento de la institución, mediante el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias que previamente fije el Comité Directivo b) Acatar los estatutos y reglamentos de la misma y los acuerdos y disposiciones del Comité Directivo.

Artículo 9. La calidad de socio de la asociación de pierde: a) Por interponer la renuncia como tal b) Por infracción a los estatutos o reglamentos de la asociación o cuando la conducta fuere incompatible con el decoro de la misma. El socio será amonestado la primera vez mediante acuerdo del Comité Directivo y si reincide será suspendido por dicho Comité mientras se reúna la Asamblea General que acordara lo que estime conveniente. En casos extraordinarios el Comité Directivo podrá suspender a un socio sin recurrir a amonestación alguna. Incurre en esta pena el socio observe una conducta notoriamente inmoral o que cometa faltas graves en sus relaciones con la asociación previa comprobación de los hechos atribuidos, oyendo al imputado c) Por mora en el pago de la cuota anual o por no cancelar oportunamente cualquiera otra cuenta que tenga con la asociación. El socio será amonestado por el Comité Directivo y si no efectúa el pago o pagos dentro del plazo que éste fije quedará excluido en la lista de socios

Artículo 10 El socio excluido conforme al Artículo anterior, no podrá ser readmitido sino mediante nueva solicitud, votación y pagos de sus cuotas morosas

ORGANISMOS DIRECTIVOS

Artículo 11 La Alianza Francesa Sección de Honduras, será dirigida y controlada por los siguientes organismos: a) La Asamblea General, y, b) El Comité Directivo

DE ASAMBLEA GENERAL

Artículo 12 La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y se compondrá de todos los socios de la Alianza Francesa Sección de Honduras, que estén registrados como tales. Cada socio tendrá derecho a un voto. Se admitirán las representaciones de socios ausentes, únicamente a otro socio confirmando la representación por Escritura Pública, Carta Poder, o simplemente por escrito, pero ningún socio podrá tener más de tres (3) representantes. Los socios morosos con el pago de una o más de sus cuotas del año anterior podrán asistir a la Asamblea General Ordinaria pero no tendrán derecho a voto

Artículo 13 La Asamblea General será convocada a sesión ordinaria por el Presidente del Comité Directivo, y a sesión extraordinaria cuando se estime necesario, ya sea de propia iniciativa de éste o a petición de la mayoría del Comité Directivo, o por lo menos la cuarta parte de los socios inscritos cuando lo pidan por escrito. Todas las convocatorias se harán por medio de avisos publicados en diarios o periódicos de amplia

circulación en Honduras, radio emisoras de amplia difusión y/o mediante carta girada a cada socio por correo certificado, con una anticipación de 15 días calendario, previo a la celebración de la Asamblea.

Artículo 14 Son atribuciones de la Asamblea General las que siguen. a) Elegir a los miembros del Comité Directivo para el ejercicio de dos (2) años pudiendo reelegirlos en sus cargos. b) Conocer de los asuntos de trascendental importancia para la asociación. Serán asuntos de trascendental importancia, los que por su naturaleza incidan en el funcionamiento, en la estructura o en las finalidades de la asociación. c) Conocer del informe anual que el Comité Directivo rindan al efecto sobre las actividades realizadas, los estados financieros del período, y el anteproyecto provisional del ejercicio siguiente a fin de aprobar o improbar dicho informe. d) Celebrar sesiones ordinarias, previa convocatoria que se haga al efecto, por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses y extraordinarias cuando se estime necesario de acuerdo a lo dispuesto por estos estatutos. e) Reformar los estatutos mediante voto y ratificación que deberán ser efectuados en dos días distintos, previa convocatoria para ese propósito y discusiones pertinentes, conforme a lo establecido en los Artículos 37, 38 y 39 siguientes. f) Designar un auditor externo fuera del Comité Directivo. El informe anual contable se tendrá a disposición de todos los miembros de la asociación. g) Aprobar, previa deliberación del Comité Directivo, todo lo relacionado a adquisiciones, intercambios o alineaciones de bienes inmuebles, constitución de hipotecas sobre dichos inmuebles; arrendamientos superiores a tres (3) años y compromisos crediticios financieros

Artículo 15. Del quórum. La Asamblea General se constituirá con la asistencia de un número no menor a la mitad más uno de los socios inscritos y al día en sus pagos, en primera convocatoria. Si no hubiese quórum se podrá citar a una segunda convocatoria para una hora más tarde de la hora señalada para la primera y en este caso el quórum se constituirá con los socios que asistan previa comprobación de la calidad como tales. Para adoptar resoluciones válidas, bastará con el voto favorable de la mayoría de los presentes

Artículo 16 La desintegración del quórum de presencia, no será obstáculo para que la Asamblea continúe y pueda adoptar acuerdos si son votados por la mayoría requerida por los presentes estatutos

Artículo 17 Los acuerdos de la Asamblea General, tomados en forma legal, son obligatorios sin necesidad que recaiga ratificación del Acta en una Asamblea posterior, sin embargo, el Acta podrá ser reconsiderada a solicitud de cualquier socio en la siguiente Asamblea, sin que tal reconsideración invalide las actuaciones llevadas a cabo, de conformidad con lo resuelto en la asamblea anterior

EL COMITE DIRECTIVO:

Artículo 18. El Comité Directivo será el organismo de dirección de la Asociación, y velará además por el logro de los fines trazados. Estará compuesto de un Presidente, dos Vice-Presidentes, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero, un Pro-Tesorero y un Fiscal. El Comité Directivo podrá ser asistido por uno o varios Consejeros Consultivos integrados por miembros de la Alianza Francesa. Son atribuciones del Comité Directivo: a) Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos y reglamentos b) Elaborar el Reglamento Interno y los demás Reglamentos que sean necesarios c) Presentar cada año a la Asamblea General el informe anual de las labores desarrolladas, el balance general, el inventario

de los bienes de la Asociación, el cuadro general de los ingresos y egresos y el presupuesto para el año siguiente. d) Crear las plazas que sean necesarios para el buen funcionamiento de los servicios de la asociación. e) Nombrar los empleados y fijarles sus remuneraciones. f) Designar las Comisiones que se juzguen necesarios para la buena marcha de la Entidad. g) Resolver sobre la admisión de nuevos socios. h) Designar un director para fines administrativos; e. i) Las demás que por estos estatutos se le encomienden.

Artículo 19. El representante Diplomático de Francia será Presidente de Honor de la Asociación por derecho. El Comité Directivo podrá nombrar a otros miembros honorarios.

Artículo 20. Se designará un Director quien participará al Comité Directivo a título consultivo y sin voto. La administración estará a cargo del Director y ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo de la Alianza Francesa Sección de Honduras. Las tareas del Director, en adición a las actividades de enseñanza que pudiera asegurar serán múltiples. Organizará las clases y los exámenes, reclutará a los profesores y se encargará de la formación continua de éstos, escogerá los métodos pedagógicos, organizará las actividades culturales en conjunto con el Comité Directivo al que rendirá cuentas de su gestión administrativa, cultural y pedagógica, y cumplirá aquellas tareas que fine oportunamente el Comité Directivo o que se estipulen en el Reglamento Interno de la Institución.

Artículo 21. El Comité Directivo será electo por la Asamblea General, de conformidad con el siguiente procedimiento. a) Los candidatos deberán ser inscritos ante una comisión designada al efecto por el Comité Directivo para tal propósito en su sesión anterior, a más tardar en los quince días anteriores a la elección, únicamente mediante el sistema de planilla completa y nunca aisladamente, y podrán figurar en cualquier otra planilla, aún con diferente cargo. Ninguna planilla podrá ser inscrita si no está patrocinada de, por lo menos, cinco socios, quienes la firmarán para constancia, quienes patrocinen una planilla, no podrán patrocinar otra. b) La planilla deberá estar firmada por cada uno de los candidatos, aceptando su postulación. c) El director dejará y extenderá constancia del día y hora de la inscripción. d) La comisión electoral designada será compuesta de tres miembros, designados por el Presidente, la cual se encargará de verificar las credenciales de los votantes, realizar el escrutinio, elaborar el Acta y entregar el resultado al Presidente. e) En el momento de la votación, que será directa y secreta, el Secretario llamará a cada socio para que deposite su voto por sí y hasta por tres de sus representados. f) Terminada la votación, la Comisión Electoral realizará el escrutinio, en voz alta y públicamente. g) En caso de empate, se repetirá la votación, únicamente entre las dos planillas que hubieren obtenido mayor número de votos. h) Cualquier otro punto no previsto para este acto, la Asamblea decidirá inmediatamente lo que estime más conveniente. i) El Presidente con el informe de la Comisión Electoral declarará electos miembros del Comité Directivo a los integrantes de la planilla que haya obtenido mayoría de votos. El nuevo Comité Directivo así elegido tomará cargo de sus funciones el día de su elección.

Artículo 22. El Comité Directivo se reunirá por lo menos cuatro veces al año y cada vez que sea convocada por su Presidente o la cuarta parte de sus miembros.

Artículo 23. Todo miembro del Comité Directivo, que omita asistir a las reuniones del Comité Directivo por un período de seis meses o a tres reuniones consecutivas, sin haber dado motivos legítimos, podrá ser destituido de su función mediante voto del Comité Directivo ratificado

por la Asamblea General extraordinaria. En caso de vacante, el Comité Directivo procederá provisionalmente al reemplazo del cargo vacante hasta que sea ratificado por la Asamblea General siguiente.

Artículo 24. Ninguno de los miembros del Comité Directivo, salvo el Director quien participa a título consultivo, o socios podrá recibir retribución alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 25. Las decisiones del Comité Directivo se adoptarán por mayoría de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate en la votación, el Presidente o quien lo sustituya tendrá voto de calidad. La presencia de la mitad más uno de los miembros del Comité Directivo será necesaria para la validez de las deliberaciones y votación de los asuntos que se conozcan.

Artículo 26. Los acuerdos del Comité Directivo tomados en forma legal, son obligatorios, sin necesidad de que sean ratificados en el Acta de una sesión posterior. Sin embargo, el acta podrá ser reconsiderada en la siguiente sesión, a solicitud de cualquier miembro del Comité Directivo, sin que tal reconsideración invalide las actuaciones llevadas a cabo, de conformidad con lo resuelto en la sesión anterior.

Artículo 27. El Presidente de Comité Directivo será el representante legal de la asociación; pudiendo delegar esa representación en cualquiera de los Vice-Presidentes. Tanto el Presidente como Vice-Presidentes deberán tener vigente el gozo de los plenos derechos civiles.

Artículo 28. Son atribuciones del Presidente del Comité Directivo: a) Convocar y presidir las sesiones tanto de la Asamblea General como el Comité Directivo. b) Representar a la Alianza en todos los actos en que ésta interviene o delegar su representación en un miembro del Comité o en el Director. c) Vigilar la recaudación de los fondos sociales y autorizar el correcto empleo de los mismos. d) Autorizar junto con el Secretario los libros de actas y acuerdos de la asociación así como las actas que se levanten en las asambleas y sesiones de los organismos de la Asociación.

Artículo 29. En caso de ausencia o falta del Presidente, ejercerá sus funciones uno de los Vice-Presidentes nombrado por el Presidente o el Comité Directivo.

Artículo 30. Son atribuciones del Secretario: a) Asistir a todas las sesiones de los organismos directivos, redactar las actas respectivas, las cuales suscribirá con el Presidente. b) Conservar debidamente archivada la correspondencia, y libros de actas de la Institución y firmar juntamente con el Presidente las comunicaciones que se envíen. c) Cumplir o ejecutar las órdenes que reciba de los órganos directivos o del Presidente.

Artículo 31. El Pro-Secretario sustituirá al Secretario en caso de excusa o licencia del mismo. Llevará el registro de socios, dando constancia de la calidad de éstos.

Artículo 32. Son atribuciones del Tesorero: a) Recaudar oportunamente las cuotas ordinarias o extraordinarias, lo mismo que cualquier fondo destinado a la alianza. b) Depositar los fondos así recaudados en una institución bancaria local o extranjera abriendo para ello una cuenta corriente o de ahorro a nombre de la Alianza Francesa Sección de Honduras. c) Efectuar los pagos que ordene el Presidente o el Comité Directivo. d) Llevar un inventario de los bienes y pertenencias de la institución. e) Presentar a la Asamblea General en su sesión anual ordinaria un informe y cuenta documentada del movimiento económico.

de la Alianza Francesa durante el año anterior f) Velar por la buena conservación de los bienes sociales g) El Tesorero podrá ser asistido por un contador nombrado por el Comité Directivo h) Tener al día una contabilidad de egresos e ingresos y si fuera necesario una contabilidad más detallada por rubro

Artículo 33 El Pro-Tesorero sustituirá al Tesorero en caso de excusa o licencia del mismo

Artículo 34 Son atribuciones del Fiscal a) Vigilar el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación. b) Verificar o constatar que los libros de actas, acuerdos y demás controles administrativos de la Alianza Francesa se encuentran al día y plenamente autorizados. c) Vigilar el uso correcto de los recursos económicos, técnicos y humanos de la Alianza Francesa. d) Pedir los estados financieros de la Alianza Francesa en todo tiempo e) Solicitar toda la documentación relacionada con ingresos y egresos de la Asociación, incluyendo cuentas bancarias de cualquier tipo títulos valores, documentos públicos y privados que precise para el ejercicio de sus funciones f) Poner en conocimiento del Comité Directivo o cualquier de sus miembros todo asunto relacionado con los intereses de la Alianza Francesa

DEL PATRIMONIO

Artículo 35 El patrimonio de la Asociación estará constituido por: a) Cotizaciones de los socios y adherentes estudiantes b) Donaciones y herencias aceptados por el Comité Directivo c) Subvenciones que pueden ser concedidas a la institución d) Recursos creados a título excepcional con la aprobación de la autoridad competente. e) Los productos de servicios prestados por la Alianza Francesa como derecho de inscripción, colegiaturas, Cine-club, biblioteca, etc f) Todos los bienes muebles e inmuebles que a título gratuito u oneroso adquiera la Asociación, y, g) Las contribuciones voluntarias u obligatorias que sean hechas por los socios o benefactores.

Artículo 36 El patrimonio de la Asociación será administrado por el Comité Directivo, observando sanas prácticas administrativas y lo que al respecto dispone el Código Civil

DE LA MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS:

Artículo 37 La modificación de los presentes estatutos será competencia única y exclusiva de la Asamblea General extraordinaria previamente convocada al efecto

Artículo 38. Los estatutos podrán ser modificados conforme a lo establecido en el Artículo "14", inciso "d", a propuesta del Comité Directivo o a solicitud de la cuarta parte de los socios debidamente registrados En este último caso la propuesta debe ser sometida al Comité Directivo con un mes de anticipación a la fecha en que se convoque la Asamblea General Extraordinaria para ese efecto Siempre que se solicite la modificación de los estatutos, debe puntualizarse el Artículo o Artículos a reformarse y acompañar el texto del proyecto de reformas.

Artículo 39 Para la adopción de las modificaciones se oír la opinión favorable de la "Alliance Francaise de Paris" y entrarán en vigencia al ser aprobados por el Gobierno de Honduras y no podrán ser reformados durante el primer año de su entrada en vigor

DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION:

Artículo 40. La Asamblea General extraordinaria es el órgano que tiene competencia para declarar disuelta la asociación. Para este efecto se

procederá a una convocatoria especial y para el quórum se necesitara la mitad más uno de los socios que formen la asociación Si no se constituye el quórum en la primera convocatoria, se hará una segunda convocatoria dentro de los quince días a partir de la fecha de la primera En este caso el quórum se constituirá con los socios que asistan, pero para adoptar resolución en primera o segunda convocatoria se requerirá el voto de por lo menos de las tres cuartas partes de los socios presentes

Artículo 41 En caso de disolución la Asamblea General Extraordinaria nombrará a uno o más comisarios para encargarse de la liquidación de los bienes de la asociación Será obligación traspasar el activo neto a la "Alliance Francaise de Paris" o a la Embajada de Francia en Honduras

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42 Todos los miembros o socios de la Alianza Francesa Sección Honduras podrán ser beneficiarios de becas, viajes e intercambios que organice la Institución, dentro del plan general de sus actividades y utilizar todos los servicios culturales que establezca la Alianza Francesa, conforme lo disponga el Comité Directivo

Artículo 43. Es obligación de todos los socios de la Alianza Francesa, cooperar en forma entusiasta y decidida, al mejor éxito de los fines eminentemente culturales que se propone la Alianza Francesa, deberán concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias para que fueren convocados y prestar al Presidente y demás autoridades respectivas de la Institución, la ayuda indispensable, tanto de índole intelectual, como económica y material que les sea posible, para la mayor eficacia y prestigio de las actividades y labores de la Alianza Francesa.

Artículo 44 Todo lo no previsto en estos Estatutos y en el Reglamento Interno será resuelto por la Asamblea General No obstante, el Comité Directivo, podrá adoptar resoluciones provisionales las que deberá poner en conocimiento de la Asamblea General para su respectiva aprobación

Artículo 45 Quedan derogados los estatutos de la Alianza Francesa Sección de Honduras aprobados el 20 de mayo de 1964, mediante resolución emitida por la Jefatura de Gobierno a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y cualquier otra disposición que se le oponga

Artículo 46 La presente Resolución deberá inscribirse en el Libro de Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad, conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil

Artículo 47 Las presentes Reformas entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial La Gaceta. NOTIFIQUESE CARLOS ROBERTO REINA, PRESIDENTE EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA POR LEY. RENÉ SUAZO LAGOS"

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
Secretario General